PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL DESARROLLO DE PLATAFORMAS DE APUESTAS EN LÍNEA. BOLETÍN N° 14.838-03	
LEY VIGENTE	**PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA**
	"TITULO I Normas Generales
	Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos para la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de las plataformas que permiten realizar apuestas en línea, con el objeto de proteger la fe pública y los derechos de los jugadores, prevenir e impedir el acceso de niños, niñas y adolescentes a estas plataformas y el desarrollo de conductas adictivas relacionadas con las apuestas en línea, prevenir y sancionar el desarrollo del juego ilegal, regular las actividades de publicidad y resguardar el interés fiscal y a los titulares de las plataformas de apuestas en línea que cuenten con una licencia de operación bajo el marco de la ley.
	Artículo 2.- Corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales se podrán realizar apuestas en línea, su reglamentación general, y las acciones de promoción de las prácticas acordes a la Política Nacional de Apuestas Responsables que deban llevarse a cabo en las Plataformas de Apuestas en Línea, así como también, la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlas. Todo lo anterior, atendido el carácter excepcional de su explotación comercial, y en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que dicha modalidad de apuestas implica. Cualquier modalidad de apuestas y juegos de azar que se exploten comercialmente, que no se encuentre autorizada ni regulada por ésta u otras leyes, se considerará prohibida.
	Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: 1. Apuesta en línea: Acto en virtud del cual un usuario, de manera remota, arriesga una cantidad de dinero, sobre hechos cuyos resultados son futuros, inciertos y/o desconocidos para ella, con la posibilidad de recibir, en función de ese resultado, un premio en dinero o avaluable en dinero.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	2. Objeto de apuesta: Juegos de azar, pronósticos, sorteos, o cualquier otra actividad cuyo resultado consista en hechos futuros, inciertos, y/o desconocidos para los usuarios, y pueda ser susceptible de una apuesta en línea que cumpla con los requisitos y condiciones señalados en esta ley, el reglamento, y las instrucciones técnicas y de general aplicación y las órdenes directas de la Superintendencia. 3. Plataforma de apuestas en línea: Cualquier mecanismo, instalación, equipo, sistema, o conjunto de ellos, a través del cual uno o más usuarios pueden realizar apuestas a uno o más objetos de apuesta, en línea o remotamente, en los términos previstos en esta ley. 4. Licencia de operación: La autorización administrativa, regida bajo las normas del derecho público, que otorga la autoridad competente para explotar una plataforma de apuestas en línea. 5. Registro de plataformas de apuestas en línea: El registro implementado y administrado por la Superintendencia, que contiene las plataformas de apuestas en línea que cuentan con autorización administrativa y han obtenido la certificación que las autoriza a operar conforme a esta ley. 6. Operador o sociedad operadora: La sociedad autorizada en los términos previstos en esta ley para explotar una plataforma de apuestas en línea de su propiedad, en su calidad de titular de una licencia de operación. El operador o sociedad operadora tendrá la calidad de proveedor conforme a la ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. 7. Superintendencia: La Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar, creada por la ley N°19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego. 8. Solicitud de licencia: Acto a través del cual se solicita a la Superintendencia el otorgamiento de una licencia de operación de plataforma de apuestas en línea. 9. Estándares técnicos: Conjunto de normas, especificaciones y condiciones de

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	carácter técnico, verificables y aprobadas por la Superintendencia mediante una o más resoluciones exentas, que deben cumplir las sociedades operadoras para operar una plataforma de apuestas en línea. Comprende, entre otros aspectos, los estándares mínimos sobre seguridad de la información, protección de datos personales y estabilidad en la prestación de los servicios. 10. Cuenta de apuestas: Cuenta única, personal e intransferible, generada por una sociedad operadora en una plataforma de apuestas en línea a solicitud de un usuario, a la cual se abona dinero para realizar apuestas, se efectúan las apuestas y se pagan premios, en los casos que corresponda. La cuenta de apuestas puede encontrarse activa, suspendida o cancelada. 11. Usuario: Persona natural mayor de edad que cuente con rol único nacional, o un número de identificación fiscal que conste en un documento emitido en el extranjero y que tenga validez en el país, titular de una cuenta de apuestas en una plataforma de apuestas en línea. Cada persona natural podrá tener sólo una cuenta en cada plataforma. El usuario tendrá la calidad de consumidor conforme a la ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. 12. Entidades certificadoras: Entidades incorporadas en el registro de entidades certificadoras, autorizadas por la Superintendencia para conocer y verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, y los estándares técnicos exigidos para el funcionamiento de la plataforma de apuestas en línea, incluida la Política Nacional de Apuestas Responsables, así como los sistemas e implementos de juego a ser explotados en la plataforma y los mecanismos de prevención del desarrollo de patologías relacionadas con esta actividad. 13. Beneficiarios finales: Aquellas personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que: a) Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una sociedad solicitante o una sociedad operadora.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	b) Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas sociedades, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del literal anterior. c) Ejerzan el control efectivo de una sociedad solicitante o una sociedad operadora, entendiendo por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo. Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada beneficiaria final, y la sociedad solicitante u operadora obligada a informar deberá arbitrar todos los mecanismos necesarios para identificar y declarar su persona beneficiaria final. 14. Servicios anexos: los servicios complementarios a la explotación de una plataforma de apuestas en línea que puede ofrecer un operador, según se establezca en la autorización de operación y las modificaciones de ésta en conformidad a esta ley, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como suministro o entrega de contenido de entretenimiento a través de descarga, *streaming*, servicios de intermediación, u otras tecnologías. 15. Grupo empresarial: el definido en el artículo 96 de la ley N°18.045 de Mercado de Valores.
	Artículo 4.- Las apuestas en línea sólo podrán realizarse a partir de órdenes emitidas por un usuario ubicado en territorio nacional desde una cuenta de apuestas con saldo positivo. Están prohibidas las apuestas en línea desde cuentas sin saldo a favor. Con el fin de fomentar el juego responsable, al momento de crear una cuenta de apuestas en una plataforma, el usuario deberá señalar su conducta o patrón de juego en los términos que disponga la Superintendencia mediante resolución.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	Deberá considerar para ello, entre otros criterios, los objetos de apuesta de interés, el número de operaciones diarias, los montos máximos de apuestas, o el tiempo de juego en línea. Las plataformas estarán obligadas a contar con mecanismos certificados de monitoreo de las cuentas de usuario, a generar alertas en caso de desvío de los patrones de juego e informar al usuario, previo a autorizar una nueva apuesta en línea, el hecho de no estar ajustándose a su patrón de juego previamente informado. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá establecer señales de alerta respecto de patrones riesgosos comunes que se alejen de la conducta o patrón de juego señalado por el usuario. A la cuenta de apuestas se podrán efectuar abonos únicamente a través de tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos emitidas por operadores autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero, o por los bancos e instituciones financieras sujetos a la fiscalización de la misma institución. Los fondos abonados en la cuenta de apuestas, o los que el usuario haya obtenido como premio, sólo podrán ser utilizados para realizar apuestas en línea, canjear premios o abonar dinero a la cuenta bancaria que señale el usuario. Los bienes percibidos por concepto de canje como premio deberán valorizarse de acuerdo a su valor corriente en plaza para efectos de esta ley, lo que deberá informarse al usuario previo al canje. En ningún caso el operador, sus personas relacionadas en los términos establecidos en el artículo 100 de la ley Nº18.045, sobre mercado de valores, o los beneficiarios finales de las sociedades operadoras, podrán otorgar crédito, mutuo o cualquier modalidad de préstamo a los usuarios de una plataforma de apuestas en línea en la misma plataforma, o a través de cualquier medio al que se pueda acceder desde o a través de ella. Los bonos de entrada, entregas promocionales o beneficios similares otorgados a los usuarios deberán ser registrados inmediatamente en su cuenta y se imputarán preferentemente respecto de los montos abonados para efectos de realizar apuestas. Sus condiciones deberán constar por escrito en las bases

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	promocionales, de acuerdo a una norma de la Superintendencia que establecerá los requisitos mínimos sobre información y el registro promocional de ellos.
	Artículo 5.- No podrán abrir o mantener una cuenta de apuestas: 1. Los niños, niñas y adolescentes. 2. Los privados de razón y los interdictos por disipación. 3. Los que no cuenten con rol único nacional o un número de identificación fiscal que conste en un documento emitido en el extranjero y que tenga validez en el país, o no puedan acreditar su identidad en la forma señalada en el reglamento. 4. Aquellos que voluntariamente se hayan autoexcluido de participar en las plataformas de apuestas en línea, o en los casinos regulados por la ley N°19.995. Para estos efectos la Superintendencia, mediante instrucción de general aplicación, regulará un mecanismo de autoexclusión voluntaria para las personas que así lo decidan, en el que indicará los procedimientos para que las sociedades operadoras lo implementen de manera efectiva. El plazo de exclusión no podrá ser inferior a seis meses. 5. Aquellos que, de acuerdo con las medidas de seguridad implementadas por la sociedad operadora en atención a los estándares técnicos y los criterios indicados mediante instrucción por la Superintendencia, hayan infringido las condiciones de desarrollo de apuestas en la plataforma, en especial, quienes reiteradamente hayan perturbado el normal desarrollo de las apuestas en línea o cometido irregularidades en su práctica. 6. Las personas privadas de libertad. 7. Los que, en virtud de una resolución judicial, sean deudores de tres o más cuotas consecutivas impagas de pensión de alimentos, de acuerdo al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos creado por la ley N°21.389. Será responsabilidad de las sociedades operadoras velar por el acatamiento de

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Superintendencia para su cumplimiento. En caso de sobrevenir alguna de las causales señaladas en los numerales 2 y 5, la sociedad operadora deberá cerrar la cuenta de apuestas y entregar al usuario, de la forma señalada en el reglamento, los fondos existentes en ella. Cuando sobrevenga la causal del numeral 4, la Superintendencia informará a todas las plataformas que forman parte del registro de plataformas de apuestas en línea para que procedan a suspender la cuenta por el periodo de autoexclusión. Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones para acceder a una cuenta de apuestas, distintas de las establecidas en esta ley. La cuenta de apuestas deberá mantener un registro en línea de cada una de las acciones realizadas por los usuarios en la plataforma, incluyendo los abonos y retiros realizados a su cuenta de apuestas, los premios obtenidos, y las acciones ejecutadas por los usuarios en cada una de las actividades en que haya participado. La Superintendencia podrá dictar instrucciones respecto de la forma en que deberá llevarse y mantener dicho registro, cuya información deberá registrar las operaciones de los últimos seis años.
	Artículo 6.- No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna apuestas en las plataformas de apuestas en línea ni realizar apuestas en eventos únicos, las siguientes personas: 1. El personal de la Superintendencia. 2. Los funcionarios públicos que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos. 3. Las personas que, por mandato o encargo de la Superintendencia u otros organismos con competencia en la materia, ejerzan labores fiscalizadoras en plataformas de apuestas en línea o casinos de juego. Esta prohibición se extiende hasta seis meses después de cesar en sus funciones.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	Si el que infringe la prohibición señalada en el párrafo anterior lo hace durante el ejercicio de una labor fiscalizadora, quedará de inmediato suspendido de sus funciones fiscalizadoras. 4. El personal, los accionistas, directores, gerentes o beneficiarios finales de la sociedad operadora respectiva o del grupo empresarial en la plataforma de apuestas en línea a la que estuvieran relacionados. 5. Las personas con cuentas suspendidas.
	Artículo 7.- La Superintendencia, mediante resolución, establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en las plataformas de apuestas en línea. Previo a su integración o implementación en la plataforma, deberán contar con autorización de la Superintendencia.
	TITULO II De las plataformas de apuestas en línea
	Párrafo 1 Del funcionamiento de las plataformas de apuestas en línea
	Artículo 8.- Las plataformas de apuestas en línea sólo podrán funcionar en Chile a través de los canales individualizados en la licencia de operación, que cumplan con los requisitos técnicos señalados en el reglamento y en las instrucciones impartidas por la Superintendencia. En ningún caso la autorización comprenderá el derecho a contar con instalaciones o locales presenciales abiertos al público que faciliten la realización de apuestas en línea. Las licencias de operación otorgadas para la explotación de una plataforma de apuestas en línea deberán ser explotadas por la sociedad operadora de manera directa. Se prohíbe toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título, de manera directa. Para los efectos de esta ley, se entenderá que funcionan en Chile las plataformas de apuestas en línea que, sin importar el lugar en el que se encuentre la infraestructura que respalde su operación, o el país en que aloje su

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	dominio web o sistema de operación, permitan a uno o más usuarios realizar apuestas desde el territorio nacional.
	Artículo 9.- Corresponderá a la Superintendencia velar por el correcto funcionamiento de las plataformas de apuestas en línea, realizar acciones de promoción de prácticas acordes a la Política Nacional de Apuestas Responsables, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinan la ley, el reglamento, las normas que dicte, y la licencia de operación, para el funcionamiento de una plataforma, así como ejercer las demás atribuciones que establezca la ley. Para efectos de lo anterior, la sociedad operadora deberá entregar a la Superintendencia un acceso remoto a la plataforma, que le permita monitorear cada una de las acciones desarrolladas en ella, lo que incluye los abonos y retiros realizados, premios obtenidos, apuestas desarrolladas y las acciones ejecutadas por cada uno de los usuarios, como también los ingresos derivados de las actividades de apuestas, según objeto de apuesta y según servicios anexos autorizados. La Superintendencia, mediante instrucción técnica, regulará la forma, condiciones y periodicidad con que deberá asegurarse el acceso remoto contemplado en este inciso. La Superintendencia, mediante una norma técnica, deberá determinar los estándares técnicos que deberán cumplirse para asegurar el respaldo de las operaciones en caso de intermitencias o caída en las plataformas. Lo dispuesto en los incisos precedentes no obsta el ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores.
	Párrafo 2 Requisitos y procedimiento para obtener una licencia general de operación de plataformas de apuestas en línea
	Artículo 10.- Quienes pretendan desarrollar plataformas de apuestas en línea, en los términos definidos en el numeral 3 del artículo 3, deberán solicitar a la Superintendencia una licencia general de operación para su explotación.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	Artículo 11.- Podrán optar a una licencia general de operación de plataformas de apuestas en línea, las sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, y que cumplan los siguientes requisitos: 1. El objeto social será la operación y explotación de una plataforma de apuestas en línea y servicios anexos en los términos previstos en esta ley y sus reglamentos. 2. Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez accionistas. 3. El capital social no podrá ser inferior a 2.000 unidades tributarias mensuales, en dinero o en bienes avaluables en dinero, el cual deberá estar suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, al momento de la constitución de la sociedad. Si así no ocurre se tendrá por no presentada la solicitud de licencia. La sociedad que obtenga la licencia general de operación deberá enterar el saldo del capital dentro de los noventa días siguientes al otorgamiento de la referida autorización. Transcurrido el plazo señalado sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo legal. Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo legal, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumple, caducará la licencia de operación. 4. Sus accionistas sólo podrán ser personas naturales o jurídicas que justifiquen el origen y suficiencia de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, verificará la Superintendencia. A los mismos requisitos se sujetarán las personas que formen parte del directorio de la sociedad operadora, quienes deberán acreditar ante la Superintendencia el hecho de no estar afectos a las inhabilidades contempladas en los artículos 35 y 36 de la ley N°18.046.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	Cualquier modificación en la composición accionaria, en el directorio o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previa notificación a la Superintendencia en la forma que esta determine. Todo nuevo accionista o director de la referida sociedad deberá cumplir con los requisitos señalados en esta ley para ser accionista o director de una sociedad operadora, y podrá ser sometido a un proceso de verificación de dichos antecedentes, efectuado por la entidad fiscalizadora. Para cumplir con lo señalado en los incisos anteriores, la Superintendencia estará facultada para solicitar y examinar los antecedentes comerciales, tributarios, financieros, administrativos, civiles y penales necesarios para verificar los requisitos que la ley establece de las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que integren la propiedad o el directorio de las sociedades operadoras, sus empresas relacionadas y sus beneficiarios finales. La Superintendencia dictará una instrucción técnica conforme a la que ejercerá las facultades señaladas en este inciso.
	Artículo 12.- Las solicitudes de licencia general de operación deberán contener, al menos, los siguientes antecedentes: 1. La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, en los artículos 11 y 13, y en el reglamento. 2. Un depósito en dinero de 100 unidades tributarias mensuales, en la forma que establezca la Superintendencia en una resolución, para proveer al pago de los gastos que deba efectuar la Superintendencia en el proceso de autorización y certificación de las plataformas de apuestas en línea. 3. Un plan de operación de la plataforma que incluirá, a lo menos, los principales antecedentes sobre los canales a través del cual operará la plataforma, lo que siempre deberá contener un sitio web específico con nombre de dominio terminado en punto cl (.cl), una descripción de la infraestructura que respalde su operación y de los objetos de apuesta a desarrollar, los servicios anexos que desee explotar, los medios de pago que aceptará de acuerdo a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 4, los estándares de seguridad y ciberseguridad que implementará, y un cronograma de su operación.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	4. Presentar un plan de certificación elaborado por una entidad pública o privada, respecto de las políticas de juego responsable adoptadas o que adoptará la sociedad operadora en atención a la Política Nacional de Apuestas Responsables. 5. Los demás requisitos que establezca el reglamento y la Superintendencia a través de una resolución.
	Artículo 13.- La Superintendencia rechazará las solicitudes de licencia de operación, si ocurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. La sociedad solicitante no da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 11 y 12. 2. Los directores, accionistas personas naturales o beneficiarios finales de la sociedad solicitante se encuentran condenados por un delito que merezca pena aflictiva. 3. La sociedad solicitante, alguno de sus accionistas, directores, gerentes generales con facultades de administración o beneficiarios finales se encuentran en estado de notoria insolvencia o en un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación. 4. Se verifica la caducidad o revocación de una licencia de operación a la sociedad postulante, o a alguna sociedad operadora en que participen o hayan participado al momento de la caducidad o revocación sus accionistas, directores o beneficiarios finales, tanto de una licencia general de operación en Chile o de su equivalente en el extranjero, durante los últimos dos años. 5. La sociedad solicitante entrega a la Superintendencia información falsa, incompleta, inconsistente, adulterada o manifiestamente errónea respecto de sus antecedentes. 6. La sociedad solicitante no acompaña los antecedentes requeridos por la Superintendencia para llevar a cabo la evaluación en tiempo y forma, y ésta, sus

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	accionistas, directores y beneficiarios finales no justifican el origen y suficiencia de los fondos que destinarán a la sociedad. 7. La sociedad solicitante ha sido sancionada por alguno de los delitos contemplados en la ley Nº20.393; o si sus directores, beneficiarios finales o los accionistas personas naturales han sido sancionados en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 o 28 de la ley Nº19.913, en la ley Nº18.314, en la ley N°20.000 o en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal. La causal a que se refiere este numeral también se configurará en aquellos casos en que la persona jurídica, los accionistas, directores o beneficiarios finales de la sociedad solicitante, sean personas jurídicas o naturales, han sido condenados por delitos equivalentes en el extranjero. 8. Las sociedades operadoras que están relacionadas o forman parte de un grupo empresarial, que operan en otras jurisdicciones sin contar con la autorización de la entidad reguladora competente, siempre que en aquellas jurisdicciones se requiera una autorización administrativa para operar legalmente, o contando con dicha autorización explotan sus servicios mediante softwares, equipos, sistemas, terminales o instrumentos proveídos por terceros que al mismo tiempo proveen tales servicios a entidades que no cuentan con autorización en las respectivas jurisdicciones. Para efectos de determinar la concurrencia de esta causal, la Superintendencia deberá llevar una nómina de jurisdicciones que requieren dicha autorización y podrá solicitar asistencia a los organismos que fiscalizan y regulan el juego en línea en sus respectivos países. 9. La solicitante forma parte de un grupo empresarial que a través de alguna de sus entidades haya explotado una plataforma de apuestas sin la debida licencia de operación, o sin la certificación que autoriza a operar conforme a esta ley, o publicitado u ofrecido sus servicios en Chile en los últimos 12 meses previos a la solicitud. Para estos efectos, se entenderá que se han explotado, publicitado u ofrecido los servicios de una plataforma de apuestas en territorio nacional cuando se verifique alguno de los siguientes criterios:

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	a) Hayan permitido el abono en las cuentas de los usuarios o el pago de las apuestas en moneda de curso legal. b) Utilicen medios de comunicación para publicitar o promocionar sus servicios en territorio nacional, así como operar bajo un nombre que utilice referencias al país, su territorio, personajes de público conocimiento o históricos. c) Auspicien, patrocinen o tengan contratos similares con personas, entidades o eventos que se ejecuten en el territorio nacional. d) Operen a través de una sociedad constituida en el país. e) Ofrezcan sus servicios a través de un dominio web que termine en punto cl (.cl). f) Usen el emblema nacional o símbolos que contengan elementos íntimamente vinculados con el país. g) Mencionen encontrarse debidamente regulados por la Superintendencia u autorizados por alguna otra entidad chilena. h) Utilicen alguno de los medios de pago autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero o faciliten transferencias o depósitos bancarios nacionales como medio de pago.
	Artículo 14.- Para obtener una licencia general de operación, las sociedades solicitantes deberán presentar, junto con su solicitud de licencia ante la Superintendencia, los antecedentes señalados en el artículo 12, el reglamento y los requisitos que la Superintendencia establezca mediante resolución. Una vez presentada una solicitud con todos los antecedentes requeridos, la Superintendencia la analizará con el objeto de verificar si la presentación cumple con los requisitos y condiciones señalados en esta ley, en el reglamento, y en las demás normas, instrucciones y resoluciones emanadas de la Superintendencia, en un plazo de noventa días hábiles, el que mediante resolución fundada podrá ser prorrogado por otros treinta días hábiles.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	Durante este proceso la Superintendencia podrá requerir al solicitante que, en el plazo de diez días hábiles, complemente, aclare o rectifique los antecedentes previamente presentados. El plazo señalado en el inciso anterior se ampliará por el mismo término. Transcurrido ese plazo sin que se haya complementado, aclarado o rectificado los antecedentes, se tendrán por no presentada la solicitud. Una vez concluido el análisis de la solicitud, en caso de que ésta cumpla con los requisitos y condiciones señalados en esta ley, en el reglamento, y en las normas, instrucciones y resoluciones emanadas desde la Superintendencia, el Superintendente dictará la resolución que otorga la licencia de operación solicitada. En caso contrario, rechazará la solicitud mediante una resolución fundada. En contra de la resolución que rechace la solicitud de licencia de operación se podrá interponer el recurso de reclamación previsto en el inciso segundo del artículo 27 bis de la ley Nº19.995.
	Artículo 15.- La resolución que otorgue una licencia de operación será publicada en extracto en el Diario Oficial dentro del plazo de diez días hábiles desde su otorgamiento y deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones: 1. Razón social, nombre de fantasía si lo hubiere y capital de la sociedad. 2. La indicación del objeto u objetos de la plataforma de apuestas en línea, según el plan de operación. 3. Nombre o individualización de la plataforma de apuestas en línea. 4. El plazo de duración de la licencia de operación, de conformidad con el artículo 16. 5. Los canales por sobre los que operará la plataforma de apuestas en línea según el plan de operación, en especial el dominio web punto cl (.cl).

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	6. Los demás elementos que determine mediante resolución la Superintendencia respecto del plan de operación de la plataforma. 7. Las demás menciones que señale el reglamento.
	Artículo 16.- Las licencias generales de operación tendrán un plazo de duración de cinco años, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de la resolución señalada en el artículo anterior. Con todo, no podrán ofrecerse ni recibirse apuestas en línea cuyo resultado se verifique con posterioridad al vencimiento de este plazo. La sociedad operadora podrá solicitar la renovación de la licencia por el mismo plazo de la licencia original durante los últimos noventa días corridos de su vigencia, para lo cual deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas vigentes a la época en que solicite la renovación, y seguir el procedimiento señalado en este título. No podrá otorgarse una renovación de licencia de operación a la sociedad operadora que haya sido sancionada administrativamente por la Superintendencia, mediante resolución firme, por tres o más infracciones gravísimas durante el período de operación de la licencia. Si la sociedad operadora hubiera iniciado el proceso de renovación dentro del plazo establecido en el inciso segundo y dicha solicitud se encontrara pendiente de resolución al momento de vencimiento de su licencia de operación, ésta se entenderá prorrogada de pleno derecho hasta el momento en que la Superintendencia resuelva su solicitud o a la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo 15, en caso que la licencia sea renovada. Durante dicho periodo, la sociedad podrá continuar su operación sin solución de continuidad y deberá, en todo caso, ajustarse a las condiciones vigentes al momento de solicitar la renovación.
	Artículo 17.- Antes de iniciar sus operaciones, la sociedad operadora que se encuentre en condiciones de iniciar la operación de una plataforma de apuestas en línea deberá: 1. Solicitar una revisión a la Superintendencia con el objeto de que ésta emita el

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	certificado que la autoriza a operar. 2. Mantener una reserva de liquidez inicial por el monto que establezca el reglamento, la que podrá mantenerse en efectivo o en valores negociables de liquidez inmediata o por cualquier otro medio que asegure la inmediata disponibilidad de los fondos suficientes, según autorice la Superintendencia. 3. Presentar una certificación elaborada por una entidad pública o privada, respecto de las políticas de juego responsable en línea adoptadas o que adoptará la sociedad operadora en atención a la Política Nacional de Apuestas Responsables. 4. Señalar las cuentas bancarias suscritas con alguna de las entidades autorizadas para funcionar por la Comisión para el Mercado Financiero para el desarrollo de sus actividades propias, asociadas a la operación de apuestas en línea o servicios anexos. El monto total de saldos disponibles de las cuentas de los usuarios deberá mantenerse registrado en una cuenta separada de la o las cuentas que mantenga la sociedad operadora para sus actividades propias. La Superintendencia tendrá un plazo de treinta días corridos para revisar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar las actividades. Verificado dicho cumplimiento, expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación de la plataforma de apuestas en línea. Si la Superintendencia observara algunas materias, las señalará expresamente mediante resolución. En este último caso, el operador deberá subsanar tales observaciones en un plazo no superior a sesenta días corridos y solicitar una nueva revisión, con el objeto de que la Superintendencia expida el certificado indicado en el mismo plazo establecido en el inciso anterior contado desde la nueva solicitud. Una vez expedido el certificado, el solicitante podrá dar inicio a la operación. Si las observaciones no se han subsanado dentro del plazo indicado, la Superintendencia rechazará la solicitud. La Superintendencia podrá establecer, mediante una instrucción técnica, que el cumplimiento de determinados estándares técnicos exigidos para el funcionamiento de la plataforma de apuestas en línea debe ser certificado por alguna de las entidades inscritas en el registro de entidades certificadoras, previo a otorgar el certificado que la autoriza a operar.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	Una vez concedido el certificado, la sociedad podrá iniciar de inmediato sus operaciones y deberá utilizar un sello de certificación en todos los canales autorizados para la explotación de la plataforma de apuestas en línea, cuyas características establecerá la Superintendencia mediante resolución. Podrá solicitarse por un máximo de dos oportunidades la certificación que autoriza el inicio de operaciones.
	Artículo 18.- Una vez que la plataforma de apuestas en línea haya iniciado sus operaciones, la reserva de liquidez señalada en el número 2 del artículo anterior deberá actualizarse y ser suficiente para responder por las apuestas que se realicen diariamente en la plataforma.
	Artículo 19.- La sociedad operadora podrá solicitar durante la vigencia de la licencia la modificación de la resolución de otorgamiento, o del plan de operación de la plataforma de apuestas en línea, la que deberá ser resuelta por la Superintendencia de manera fundada, en el plazo de treinta días corridos.
	Párrafo 3 De los requisitos para la explotación de apuestas en eventos únicos
	Artículo 20.- Quienes pretendan explotar apuestas en eventos únicos deberán requerir autorización a la Superintendencia. A la solicitud deberá acompañarse un depósito en dinero de 50 unidades tributarias mensuales en la forma que determine la Superintendencia en los términos que indica el numeral 2 del artículo 12. Un reglamento establecerá los requisitos para obtener esta autorización y los canales de explotación de las apuestas en eventos únicos, el que comprenderá, a lo menos, los elementos que permitan singularizar el evento, requisitos para el titular de la autorización, el destinatario, los premios y modalidades de pago, las notificaciones y comunicaciones que deberá realizar a la Superintendencia, las garantías o cauciones para garantizar el pago de premio y el procedimiento de reclamo.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	Sin perjuicio de los impuestos establecidos en la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo primero del decreto ley Nº824, y en la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley N°825, ambos de 1974, la explotación de apuestas únicas estará sujeta al pago del impuesto establecido en el artículo 46. Quien explote apuestas en eventos únicos sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero, incurrirá en el delito establecido en el inciso primero del artículo 40. Sólo podrá otorgarse un máximo de dos autorizaciones para explotar apuestas de objeto único. Los solicitantes no podrán ser titulares de una licencia general de operación. Tratándose de personas jurídicas, las restricciones contempladas en este inciso se extienden a los accionistas y beneficiarios finales de la entidad solicitante.
	Párrafo 4 De los derechos y obligaciones de los usuarios de las plataformas de apuestas en línea
	Artículo 21.- Los usuarios de las plataformas de apuestas en línea tendrán los siguientes derechos y obligaciones: 1. Abrir, mantener y operar el máximo de una cuenta de apuestas en cada plataforma de acuerdo con las normas vigentes, cumpliendo las exigencias que establezca esta ley y el reglamento. 2. Hacer abonos, conocer su saldo, retirar los fondos y ser restituido de ellos en dinero en un plazo de 48 horas corridos desde la solicitud. Las operaciones de abono y restitución de fondos sólo podrán realizarse a través de los medios señalados en el inciso cuarto del artículo 4. En ningún caso podrá cobrarse una comisión por el retiro de los fondos disponibles. 3. Obtener información clara, completa, oportuna y en línea, de la identidad del operador, de las normas que regulan cada objeto de apuesta, el valor de cada partida, los premios que es posible obtener, y el porcentaje de retorno.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	La Superintendencia establecerá a través de una resolución la información mínima que deberá ser entregada, en forma clara y precisa, a los usuarios en cada plataforma y en cada objeto de apuesta. 4. Realizar apuestas en los objetos de apuesta existentes en cada plataforma conforme a las normas previamente establecidas, las que sólo podrán realizarse con los fondos que formen parte del saldo de su cuenta, de manera directa por el titular de la cuenta, sin la utilización de un mecanismo automatizado para la realización de apuestas. 5. Que se respete su conducta o patrón de juego señalado al momento de crear la cuenta de apuestas y que se le realicen las comunicaciones señaladas en el inciso tercero del artículo 4, sin perjuicio de las alertas que pueda establecer la Superintendencia respecto de patrones riesgosos comunes. 6. Reclamar ante la sociedad operadora o la Superintendencia por infracciones a este artículo, o a las normas que regulan las plataformas de apuestas en línea, sin perjuicio de las acciones que puedan presentarse ante el Servicio Nacional del Consumidor por infracciones de la ley N°19.496 y al Decreto Supremo N°6, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el reglamento de comercio electrónico, o ante otros organismos, por infracción a las normas de su competencia. Las sociedades operadoras deberán mantener un canal de comunicación permanente a disposición de los usuarios para efectos de formular los reclamos o consultas por problemas o interacciones con la plataforma. 7. Denunciar ante la Superintendencia cualquier alteración en una plataforma, o anormalidad en su funcionamiento. 8. Acceder a los formularios de autoexclusión, conforme a las instrucciones establecidas por la Superintendencia. 9. Recibir información sobre la práctica responsable de los juegos de azar y las apuestas, de acuerdo con la Política Nacional de Apuestas Responsables, así

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	como de otra medida que la plataforma adopte en relación con el juego responsable, incluyendo la certificación señalada en el numeral 3 del artículo 17, que deberá estar disponible en todos los canales que contemple el plan de operación.
	Artículo 22.- No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar apuestas respecto a un evento o resultado en particular quienes tengan una injerencia directa en el resultado por el cual se apuesta. La Superintendencia definirá mediante norma técnica los casos en los cuales una persona tiene injerencia directa en el resultado. Esta restricción incluirá además a los deportistas, jugadores, presidentes de las respectivas federaciones y organizaciones deportivas, su directorio o consejo directivo, los organizadores de la competición, y también al entrenador, representante, auxiliar técnico, o cualquier otra persona que desempeñe una actividad directamente vinculada a la práctica del deporte.
	Párrafo 5 De la caducidad, extinción y revocación de las licencias de operación
	Artículo 23.- La licencia de operación caducará en los siguientes casos: 1. Si la sociedad operadora no cumple con la orden emitida por la Superintendencia de aumentar su capital en los términos señalados en el párrafo segundo del numeral 3 del artículo 11. 2. Si dentro del plazo de un año transcurrido desde la resolución que otorga la licencia general de operación, la sociedad operadora no ha solicitado el certificado establecido en el artículo 17. 3. Si habiendo solicitado dentro de plazo la certificación contemplada en el artículo 17, ella hubiese sido rechazada por la Superintendencia en dos oportunidades.
	Artículo 24.- Las licencias de operación se extinguirán por alguna de las siguientes causales:

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	1. Vencimiento del plazo o de la renovación otorgada. 2. Renuncia del operador, en la forma y condiciones que determine el reglamento. 3. Disolución de la sociedad operadora. 4. Por encontrarse el operador sometido a un procedimiento concursal de liquidación. 5. Revocación de la licencia, en la forma y condiciones que determine la ley o por la pérdida de alguna de las condiciones esenciales que se tuvieron en cuenta para efectos de su otorgamiento, salvo autorización de la Superintendencia. Para efectos de esta ley se considerarán condiciones esenciales el nombre de la plataforma, los canales de operación, los servicios anexos autorizados, la certificación elaborada por la entidad pública o privada en el proceso de certificación y los accionistas o beneficiarios finales. Producida por cualquier causal la expiración o extinción de la licencia de operación, el operador deberá iniciar el proceso de cierre de la plataforma conforme al procedimiento y a las condiciones establecidas en el reglamento y a las instrucciones dictadas por la Superintendencia para estos efectos. El reglamento contemplará, entre otras materias, los mecanismos para restituir a los usuarios los saldos de sus cuentas de apuestas, lo que deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya publicado la resolución que determine la expiración o extinción de la licencia de operación.
	Artículo 25.- Las licencias de operación podrán ser revocadas por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes: 1. Suspender, sin fundamento, el funcionamiento de la plataforma por más de 72 horas corridas, o más de siete días en total en el transcurso de un año. 2. Operar la plataforma a través de canales no autorizados en la resolución que

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	otorga o renueva la licencia. 3. Explotar objetos de apuesta no autorizados en la resolución que otorga o renueva la licencia. 4. Vulnerar la prohibición señalada en el inciso segundo del artículo 8. 5. Explotar servicios anexos no contemplados en la resolución que otorga o renueva la licencia de operación o las modificaciones que autorice la Superintendencia. 6. No entregar acceso remoto a la plataforma a la Superintendencia en los términos señalados en el artículo 9 o al Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 50. 7. No entregar la información que le obliga esta ley; negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, que no podrá ser inferior a cinco días corridos, salvo excepciones calificadas por la Superintendencia a través de una circular; no suministrarla de acuerdo con las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente sus acciones de fiscalización. 8. La no entrega de aquella información que esté obligada a entregar al Servicio de Impuestos Internos en los términos del artículo 49, no inscribirse en el registro de la Unidad de Análisis Financiero referido en el artículo 40 de la ley N°19.913, o incumplir con los deberes de información que contempla dicha ley, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponer dichos organismos. 9. Interrumpir de manera injustificada el acceso de la Superintendencia al monitoreo de las actividades desarrolladas en la plataforma, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9. 10. Haber incurrido los administradores, los directores o gerentes de la sociedad operadora, o quienes hagan las veces de tales, en las conductas prescritas en los números 4 y 5 del artículo 97 del Código Tributario, una vez agotados los procedimientos administrativos o judiciales que corresponda incoar frente a

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	tales infracciones, de conformidad al referido cuerpo legal y previo informe del Servicio de Impuestos Internos. 11. Que la sociedad operadora o sus accionistas que sean personas jurídicas hayan sido sancionados, por sentencia ejecutoriada, por incurrir en alguno de los delitos contemplados en la ley Nº20.393. En cuanto a los accionistas personas naturales o beneficiarios finales que hayan sido sancionados en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 o 28 de la ley Nº19.913, en la ley N°18.314, o en los artículos 250 o 251 bis del Código Penal. La causal a que se refiere este numeral también se configurará en aquellos casos en que los accionistas de la sociedad operadora, sean personas jurídicas o naturales, hayan sido condenados en el extranjero por delitos que, de acuerdo con la Superintendencia, sean equivalentes de los delitos señalados en este numeral. 12. Incumplir el plan de operación establecido en la resolución que otorga o renueva la licencia o las modificaciones que autorice la Superintendencia. 13. La no actualización de la reserva de liquidez en los términos del artículo 18.
	Artículo 26.- La Superintendencia iniciará el procedimiento de revocación cuando considere que existen antecedentes fundados de que el operador ha incurrido en una causal de revocación de la licencia de operación, en los términos previstos en el artículo anterior. Para estos efectos, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 32, 33 y 34 de la ley N°19.995. Sin perjuicio de lo anterior, en este procedimiento no intervendrá el Consejo Resolutivo en los términos señalados en el artículo 33 inciso segundo de dicha ley, y resolverá directamente la Superintendencia. Una vez que la resolución que revoque la licencia de operación se encuentre firme, la sociedad operadora deberá notificar a los usuarios de la plataforma, a través de los medios que determine mediante resolución la Superintendencia, sin perjuicio de la comunicación que ella pueda efectuar respecto de estos

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	mismos hechos a los usuarios o al público en general.
	Artículo 27.- En el plazo de noventa días hábiles, contado desde la publicación de la resolución que declare extinguida o revocada la licencia de operación, se restituirá a la sociedad operadora la reserva de liquidez señalada en los artículos 17 y 18 salvo que, por cualquier causa, la sociedad operadora no haya restituido a los usuarios los saldos de sus cuentas de apuestas, en el plazo señalado en el artículo 24. Para tal efecto la sociedad operadora deberá informar a la Superintendencia las devoluciones que haya realizado, información que cotejará con aquella que tenga disponible conforme al acceso remoto contemplado en el artículo 9. La Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá determinar la existencia de devoluciones pendientes, y procederá a pagar a los respectivos usuarios, e imputará esos pagos a la reserva de liquidez. Los usuarios que tengan una cuenta de apuestas en una plataforma que estimen que los saldos de su cuenta no se les han restituido en su integridad, tendrán treinta días hábiles, una vez extinguido el plazo señalado en el artículo 24, para reclamar ante la Superintendencia. Ésta, mediante oficio, comunicará a la sociedad operadora todos los reclamos de usuarios que haya recibido, y requerirá que dentro del plazo de 10 días hábiles restituya los saldos. Si en dicho plazo no se han restituido los saldos, la Superintendencia procederá al pago de las sumas adeudadas desde los remanentes de la reserva de liquidez, y restituirá a el o los usuarios los saldos pendientes de pago. Si el monto total de los saldos pendientes de pago supera al monto de las reservas, la distribución se realizará a prorrata. Si una vez restituidos los saldos a los usuarios queda un remanente de la reserva de liquidez, se restituirá a la sociedad operadora. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan interponer los usuarios contra la sociedad operadora que no les haya restituido los saldos de su cuenta de apuestas. El Servicio Nacional del Consumidor podrá presentar

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	una demanda colectiva en representación de los usuarios afectados.
	TÍTULO III De los objetos de apuesta en línea
	Artículo 28.- Sólo podrán desarrollarse los objetos de apuesta autorizados por la Superintendencia. Ésta no podrá autorizar el desarrollo de objetos de apuesta que contengan o transmitan, explícita o implícitamente, gráficas, mensajes o sonidos que atenten o dañen el orden público, la seguridad nacional, la honra de las personas, que motiven la participación de niños, niñas o adolescentes o incite su participación, o que expongan o afecten la salud física o mental de los usuarios. Asimismo, no podrá autorizar como objeto de apuesta los sorteos de lotería o números, ni las competencias hípicas de caballos fina sangre disputadas en Chile o en el extranjero. Para efectos de lo anterior, se entenderá como sorteo de lotería o número a aquel juego de azar en virtud del cual un usuario participa al formular pronósticos a números que se premiarán cuando éstos acierten, totalmente o en las formas establecidas, con los que hayan sido extraídos en un sorteo realizado en una fecha predeterminada, desde una tómbola o un sistema aleatorio de generación de resultados similar, así como también a aquellos donde se ponen a disposición de los jugadores cartones con números en el cual se ganan las categorías de premiación que se determinen, al acertar la combinación de números con la menor cantidad de extracciones de éstos desde una tómbola o un sistema aleatorio de generación de resultados similar. Para el mismo efecto, se entenderá por competencias hípicas de caballos fina sangre, aquellas disputadas en Chile o en el extranjero y que sólo pueden ser efectuadas o transmitidas dentro de los recintos, oficinas, dependencias y sistemas de los hipódromos establecidos por autorización del Presidente de la República, y que pertenezcan a sociedades fundadas con el primordial objeto de mejorar las razas caballares, según lo establecido en la ley N°4.566, General de Hipódromos.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	La Superintendencia deberá mantener un registro de objetos de apuesta autorizados, al que se incorporarán los objetos de apuesta previamente autorizados por la Superintendencia. Ésta mediante resolución establecerá un procedimiento en virtud del cual los interesados podrán solicitar la incorporación de nuevos objetos de apuesta.
	TITULO IV De la fiscalización, las infracciones, los delitos y las sanciones
	Párrafo 1 De la fiscalización y las sanciones administrativas
	Artículo 29.- Para efectos de la fiscalización de las plataformas de apuestas en línea, los funcionarios de la Superintendencia tendrán las mismas atribuciones que la ley les entrega para la fiscalización de los casinos de juego, en especial, las señaladas en el título VI de la ley Nº19.995.
	Artículo 30.- Las infracciones a esta ley, sus reglamentos, a las instrucciones de general aplicación, a las instrucciones técnicas y a las órdenes particulares que imparta la Superintendencia, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en este párrafo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales. Las infracciones podrán ser leves, graves o gravísimas. Para efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en este título, la Superintendencia aplicará el procedimiento establecido en el artículo 55 de la ley Nº19.995.
	Artículo 31.- Cometen infracciones leves aquellas personas señaladas en el numeral 4 del artículo 6 que infringieren la respectiva prohibición.
	Artículo 32.- Asimismo, cometen infracciones leves las sociedades operadoras, el grupo empresarial del cual forma parte aquella, o sus beneficiarios finales, que:

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	1. No tomen los debidos cuidados para evitar que el personal de la plataforma, accionistas, directores, gerentes, o beneficiarios finales, infrinjan la prohibición establecida en el numeral 4 del artículo 6, o para impedir que quienes tengan injerencia en el resultado infrinjan la prohibición que sobre ellos pesa conforme al artículo 22. 2. Durante el período que va entre el otorgamiento de la licencia de operación y el inicio de operaciones de la plataforma, no cumplan con las normas legales o reglamentarias, o con las instrucciones impartidas por la Superintendencia. 3. Suspendan por hasta doce horas en un año la operación de la plataforma. 4. Cometan infracciones que no tengan señalada una sanción especial.
	Artículo 33.- Cometen infracciones graves las sociedades operadoras de una plataforma, el grupo empresarial, o los beneficiarios finales, que: 1. Se opongan o impidan las labores de fiscalización de los funcionarios de la Superintendencia. 2. Incumplan lo dispuesto en los artículos 51 y 52 respecto de publicidad en las plataformas. 3. Permitan la apertura o mantención de cuentas de apuestas a las personas señaladas en el artículo 5, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 6 del artículo 34. 4. Nieguen u oculten la información solicitada por los funcionarios de la Superintendencia y demás organismos fiscalizadores, en el cumplimiento de sus funciones. 5. Incumplan las órdenes que les imparta la Superintendencia y otros organismos fiscalizadores. 6. Suspendan por más de doce y menos de setenta y dos horas en un año la

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	operación de la plataforma, sin autorización previa de la Superintendencia.
	Artículo 34.- Cometen infracciones gravísimas las sociedades operadoras de plataformas el grupo empresarial, o los beneficiarios finales, que: 1. Incurran en alguna de las causales de revocación establecidas en el artículo 25. 2. Manipulen, modifiquen o alteren los objetos de apuesta de la plataforma, o los sistemas que la sustentan, sin cumplir con las normas establecidas por la Superintendencia. 3. Otorguen crédito, mutuo o cualquier modalidad de préstamo a los usuarios, faciliten o permitan el acceso a ellos a través de la plataforma, o permitan realizar apuestas respecto de cuentas de apuestas sin saldo a favor conforme a lo dispuesto en el artículo 4. Esta sanción será extensiva a las empresas relacionadas a la sociedad operadora cuando el financiamiento provenga de ellas. 4. Comuniquen o transfieran información de carácter personal o referidas a apuestas realizadas por los usuarios, a otras personas naturales o jurídicas distintas de las autorizadas en esta ley. Los operadores únicamente tratarán los datos personales que fueran necesarios para el adecuado desarrollo de la actividad de juego para la que hayan sido autorizados y para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley. 5. Suspendan, sin fundamento, el funcionamiento de la plataforma por más de setenta y dos horas y menos de siete días en total en el transcurso de un año. 6. Abran o mantengan cuentas a personas que no califiquen como usuarios en los términos de esta ley. 7. Utilicen sistemas de apuestas no certificados, o incumplan los estándares de seguridad y ciberseguridad establecidas por la Superintendencia conforme al artículo 68.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	8. Adulteren, destruyan, o inutilicen los registros y demás instrumentos que permiten calcular los ingresos de la plataforma.
	Artículo 35.- Las conductas señaladas en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 36, serán sancionadas de la siguiente forma: 1. Infracciones leves: Multa a beneficio fiscal de 30 a 200 unidades tributarias mensuales. 2. Infracciones graves: Podrá imponerse una o más de las siguientes sanciones: a) Multa a beneficio fiscal de 200 a 2.000 unidades tributarias mensuales. b) Multa equivalente al doble de los beneficios obtenidos por la ejecución de la conducta sancionada. 3. Infracciones gravísimas: Podrá imponerse una o más de las siguientes sanciones: a) Multa a beneficio fiscal de 2.000 a 5.000 unidades tributarias mensuales. b) Multa equivalente al triple de los beneficios obtenidos por la ejecución de la conducta sancionada. c) Revocación de la licencia para el caso de las sociedades operadoras, sanción que se podrá aplicar conjuntamente con las multas establecidas en los numerales i. o ii. anteriores. El monto de la multa se rebajará, por una única vez, en el 50% para aquellos infractores que se autodenuncien ante la Superintendencia por cualquier contravención de esta ley, su reglamento e instrucciones, y aporten antecedentes sustanciales, precisos, verídicos y comprobables, desconocidos por la Superintendencia, sin los cuales, no se hubiese podido conocer los hechos ni los involucrados.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	En el caso de una infracción que involucre a dos o más posibles responsables, el primero en auto denunciarse y aportar antecedentes a la Superintendencia en los términos del inciso anterior podrá acceder a una reducción del 50% de la sanción pecuniaria aplicable. Los restantes involucrados, en tanto, sólo podrán acceder a una reducción de hasta el 25%, siempre que aporten antecedentes sustanciales, precisos, verídicos y comprobables, sin los cuales no se habría podido conocer de los hechos ni los involucrados, adicionales a los ya presentados por el primer denunciante. Con todo, el monto de la sanción reducida no podrá ser en ningún caso inferior al beneficio económico obtenido producto de la infracción. La Superintendencia, mediante resolución, establecerá la forma y requisitos para realizar esta autodenuncia y los parámetros objetivos para determinar el carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados. Los beneficios indicados en los incisos anteriores no obstarán a la persecución de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar. La Superintendencia deberá publicar en su página web institucional las sanciones graves y gravísimas que imponga conforme a este Título.
	Artículo 36.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: 1. La entidad del daño causado a la fe pública o a los usuarios. 2. El número de personas que se pudo ver afectada. 3. El beneficio económico obtenido producto de la infracción. 4. La conducta anterior del infractor. 5. La capacidad económica del infractor.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	6. Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Superintendencia respecto de las mismas infracciones. 7. La colaboración efectiva prestada por el infractor durante el procedimiento sancionatorio. En caso de reincidencia en un mismo tipo de infracción dentro de un período no superior a tres años, las multas podrán duplicarse. Serán responsables del oportuno pago de la multa los infractores. De las sociedades operadoras, subsidiariamente serán responsables del pago sus directores, gerentes y apoderados siempre que tengan facultades generales de administración, y sus beneficiarios finales.
	Artículo 37.- Si las infracciones establecidas en los artículos precedentes fueran constitutivas de crimen o simple delito, serán sancionadas con la pena correspondiente al respectivo crimen o simple delito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas contempladas en esta ley.
	Párrafo 2 De las sanciones penales
	Artículo 38.- El que cree una cuenta de usuario para desarrollar apuestas en línea con información falsa acerca de su identidad, o que vulnere los mecanismos de resguardo para su comprobación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales. Con la misma pena se sancionará a quien use una cuenta ajena y a quien facilite su propia cuenta a terceros.
	Artículo 39.- El que altere o modifique algún objeto de apuesta, y esto afecte en los mecanismos de obtención de resultados su calidad de futuro, incierto o desconocido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 15 a 20 unidades tributarias mensuales.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	Si se hubiera pagado el premio como consecuencia de la perpetración de los hechos previstos en el inciso anterior, se estará a las penas de presidio dispuestas en el artículo 467 del Código Penal. Se entenderá como monto defraudado el valor del premio pagado, salvo que ese valor fuera menor a 4 unidades tributarias mensuales, caso en el cual se aplicará la pena prevista en el inciso primero. En cualquier caso, se aplicará, además, la pena de multa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales. El que apueste u obtenga un premio de una apuesta, a sabiendas de que se ha alterado o modificado su objeto, y con ello afecta su calidad de futuro, incierto o desconocido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales.
	Artículo 40.- El que con ánimo de lucro, y sin contar con la autorización establecida en esta ley, desarrolle o explote una plataforma de apuestas en línea que opere o funcione en Chile, será sancionado con una pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 11 a 200 unidades tributarias mensuales. Con la misma pena será sancionado quien obtenga la autorización para operar una plataforma de apuestas en línea mediante coacción, cohecho o engaño.
	Artículo 41.- El que obstruya la fiscalización de la Superintendencia entregando información falsa será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales. Si la entrega de información falsa se hiciera para obtener la autorización para una plataforma de apuestas en línea, la pena será de presidio menor en su grado medio y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales.
	Artículo 42.- El que con ánimo de lucro promueva o participe en la publicidad de una plataforma de apuestas en línea que no cuente con autorización para operar en Chile, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.
	TITULO V

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	De los gravámenes e impuestos que deben pagar las plataformas de apuestas en línea
	Artículo 43.- Sin perjuicio de los impuestos establecidos en la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo primero del decreto ley Nº824, en la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley N°825, ambos de 1974, y demás impuestos establecidos en leyes especiales, los contribuyentes que cuenten con licencias de operación de plataformas de apuestas en línea, y sus usuarios, deberán pagar los gravámenes e impuestos que se indican en los artículos siguientes.
	Artículo 44.- Establécese un gravamen anual, por cada año calendario o fracción, de 1.000 unidades tributarias mensuales, por cada licencia general de operación de plataformas de apuestas en línea, que se encuentre en explotación. Este gravamen deberá ser pagado por la sociedad operadora ante el Servicio de Tesorerías hasta el último día hábil de diciembre de cada año. En caso de que la licencia haya estado vigente por un plazo menor a un año, deberá pagarse la proporción que corresponda al plazo de vigencia, y realizarse el pago el último día hábil del mes siguiente al del fin de la vigencia de la licencia.
	Artículo 45.- Adicionalmente al gravamen establecido en el artículo anterior, las plataformas de apuestas en línea que desarrollen objetos de apuesta que recaigan en una o más competiciones deportivas nacionales o internacionales, referidos a una o más modalidades y especialidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte, según el numeral 12 del artículo 2 de la ley N°20.686, deberán entregar anualmente, por concepto de explotación de una licencia general de operación, un 2% de los ingresos brutos de dichos objetos de apuesta correspondientes al año inmediatamente anterior, al Instituto Nacional de Deportes, con el objeto de distribuirlas en tercios iguales entre las federaciones deportivas nacionales vigentes, el Comité Olímpico de Chile y el Comité Paralímpico de Chile, o aquellos que los reemplacen. Tratándose del tercio que deba distribuirse a las federaciones deportivas nacionales, la distribución se realizará de forma idéntica entre aquellas que cumplan los requisitos señalados en el artículo 32 literal g) de la ley N°19.712, del Deporte.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	Para efectos de lo anterior, se entenderá por ingreso bruto de cada año calendario lo señalado en el numeral 1 del artículo siguiente. Estos recursos deberán ser entregados hasta el último día hábil de abril del año siguiente al de su obtención, por parte de la respectiva sociedad operadora de la respectiva plataforma, al Instituto Nacional de Deportes, para el solo efecto de ser distribuido y transferido entre los organismos señalados en el inciso primero, dentro de los treinta días siguientes contados desde que se verifique el pago. La forma de realizar la distribución, el destino y uso de los fondos será fiscalizado por el Instituto Nacional de Deportes en la forma y condiciones que determine dicho organismo.
	Artículo 46.- Establécese a beneficio fiscal un impuesto con tasa del 20%, que gravará a las sociedades operadoras de plataformas de apuestas en línea que cuenten con licencias para la operación de plataformas, el que se calculará, declarará y pagará en conformidad a las reglas siguientes: 1. El impuesto se aplicará sobre los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los objetos de apuesta de la plataforma autorizada, previa deducción del importe por impuesto al valor agregado y el monto correspondiente a los pagos provisionales mensuales, establecidos en la letra a) del artículo 84 del artículo primero del decreto ley Nº824, de 1974. Para efectos de esta ley, se entenderá como ingreso bruto al monto total de las apuestas en línea realizadas por los usuarios a un objeto de apuesta, menos los premios entregados a estos en dicho objeto, durante el período señalado en el numeral siguiente. En las de apuestas cruzadas, esto es, aquellas donde la sociedad operadora no obtiene como ingreso propio las cantidades apostadas, se considerará ingreso bruto la prima, comisión o cualquier otra forma de remuneración cobrada por el operador. 2. El impuesto se declarará y pagará mensualmente, en la forma y plazo que

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.
	Artículo 47.- Las sociedades operadoras de plataformas de apuestas en línea quedarán además sujetas a un impuesto denominado tasa de aporte al juego responsable equivalente al 1% de los ingresos brutos anuales, determinados según el numeral 1 del artículo anterior. El impuesto establecido en este artículo corresponderá a la diferencia positiva entre el 1% de sus ingresos brutos anuales y la suma de los desembolsos efectuados por la sociedad operadora, dentro del ejercicio correspondiente, que califiquen como vinculados a acciones destinadas a la promoción del juego responsable en los términos que defina la Política Nacional de Apuestas Responsables. Cualquier diferencia a favor del contribuyente no será deducible, no podrá imputarse a ejercicios posteriores, ni estará sujeta a devolución bajo ningún aspecto. La tasa de aporte al juego responsable se considerará para todos los efectos legales un mayor impuesto específico. El monto de este impuesto deberá determinarse de forma anual, y declararse y pagarse en el mes de abril respecto de la tasa determinada para el ejercicio comercial anterior. La declaración y pago se efectuará junto con la declaración anual de impuesto a la renta establecida en el artículo 65 de la ley sobre impuesto a la renta.
	Artículo 48.- Para efectos del artículo 15 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, se entenderá por valor de la operación los ingresos brutos señalados en el numeral 1 del artículo 46, sin las deducciones contempladas en el párrafo primero.
	Artículo 49.- Las sociedades operadoras de plataformas de apuestas en línea deberán proporcionar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que dicho servicio determine mediante resolución, información sobre las rentas obtenidas por los usuarios por concepto de premios en las plataformas. Durante ese plazo, la misma información deberá ser proporcionada al usuario.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	Para efectos de lo anterior, se entenderá como rentas obtenidas por los usuarios por concepto de premios en las plataformas, al monto total de los premios obtenidos, menos el total de sus apuestas realizadas durante el periodo de doce meses que termina el 31 de diciembre del año anterior. No podrán deducirse las pérdidas obtenidas en otras actividades de juego o azar distintas de las reguladas en esta ley, ni aquellas generadas en plataformas que no formen parte del registro de plataformas en línea autorizadas a cargo de la Superintendencia.
	Artículo 50.- La aplicación y fiscalización de los impuestos que establece esta ley corresponderá al Servicio de Impuestos Internos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los operadores deberán entregar acceso remoto a la plataforma al Servicio de Impuestos Internos en los mismos términos que el inciso segundo del artículo 9. La Superintendencia verificará el pago de los gravámenes que establece esta ley. Para efectos de lo señalado en el artículo 45, el Servicio de Impuestos Internos deberá remitir a la Superintendencia la información sobre los ingresos brutos declarados por las sociedades operadoras, a más tardar el último día de junio de cada año, respecto del año calendario inmediatamente anterior.
	TÍTULO VI De la publicidad y patrocinio de las plataformas de apuestas en línea
	Artículo 51.- Sólo se podrá hacer publicidad o promoción de plataformas de apuestas en línea que cuenten con la respectiva licencia de operación vigente. Para efectos de esta ley, se entenderá por publicidad o promoción toda forma de comunicación, recomendación, propaganda, información o acción dirigida al público, por cualquier medio idóneo al efecto, para invitarlo o motivarlo a visitar sus canales de explotación, o a participar en apuestas en línea o en sus servicios anexos. Para efectos de lo anterior, quien difunda publicidad de plataformas deberá constatar previamente que ella tenga como destino la publicidad o promoción de

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	una que cuente con una licencia de operación vigente, de acuerdo al registro de plataformas de apuestas en línea de la Superintendencia. Asimismo, la publicidad o promoción de plataformas deberá ajustarse a los lineamientos de la Política Nacional de Apuestas Responsables y advertir, de manera clara y precisa, que se trata de un servicio para mayores de 18 años, de los riesgos derivados de la actividad, de la forma y en los casos señalados en el reglamento, y que su funcionamiento se encuentra autorizado por la Superintendencia. Dicho reglamento podrá establecer, entre otros, contenidos mínimos de información a los usuarios, restricciones horarias, limitación de uso del nombre de la plataforma en determinados espacios públicos o recintos, o ajustes según la naturaleza del canal de operación. Las mismas restricciones se aplicarán a los canales por los cuales la plataforma ofrezca sus servicios. La Superintendencia, en caso de contravención a las normas establecidas de este título, y sin perjuicio de las sanciones que procedan, ordenará al director o encargado del medio de comunicación sancionado, que tome las medidas necesarias para suspender la respectiva publicidad o promoción.
	Artículo 52.- Se prohíbe la publicidad o promoción que a través de la utilización de gráficas, símbolos o personajes, o del medio que la soporte, induzca a la participación en plataformas a niños, niñas y adolescentes.
	TÍTULO VII De las medidas contra las plataformas que funcionan ilegalmente en el país
	Artículo 53.- Prohíbese en términos generales, a cualquier persona natural o jurídica domiciliada o constituida en Chile, realizar todo tipo de apuestas, prestar servicios, o celebrar cualquier acto o contrato con quienes desarrollen, exploten, publiciten u ofrezcan, directa o indirectamente, los servicios de una plataforma de apuestas en línea que opere en Chile sin contar con la autorización de esta ley.
	Artículo 54.- El Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Superintendencia, podrá presentar querellas en contra de quienes resulten responsables respecto de aquellas plataformas que permitan realizar apuestas

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	sin contar con una licencia de operación regulada en virtud de esta ley, con el objeto de que sean sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.
	Artículo 55.- Si la Superintendencia toma conocimiento de que una persona natural o jurídica desarrolla, explota, publicita u ofrece los servicios de una plataforma de apuestas en línea en Chile, de conformidad a lo establecido en el artículo 8, sin la debida licencia de operación, o sin la certificación que autoriza a operar conforme a esta ley, podrá decretar las medidas señaladas en este título. Para estos efectos, la Superintendencia aplicará los criterios establecidos en el numeral 9 del artículo 13.
	Artículo 56.- Las empresas relacionadas con medios de pagos, que participan en los procesos destinados a que los comercios afiliados reciban fondos relacionados con los bienes y servicios que ofrecen, quedarán obligadas a bloquear las transacciones que tengan como destino cualquier plataforma que no forme parte del registro de plataformas de apuestas en línea a cargo la Superintendencia. Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, en aquellas transacciones efectuadas con tarjetas de pago cuyos destinatarios finales correspondan a comercios con domicilio en el país, la obligación de bloqueo recaerá sobre el respectivo emisor, operador, proveedor de servicios de procesamiento de pago o iniciador de pagos, que haya suscrito el correspondiente contrato de afiliación con dicho comercio. Para el caso de comercios domiciliados fuera del país, la referida obligación recaerá sobre el titular de marca de tarjetas de pago o, en caso de adquirencia transfronteriza directa, sobre el proveedor de servicios de procesamiento de pago u otras entidades que cuenten con autorización legal o normativa al efecto.
	Artículo 57.- Los bancos, las cooperativas de ahorro y crédito y los emisores de tarjetas de pago con provisión de fondos quedarán impedidos de abrir o mantener cualquier tipo de cuentas de depósito a todo tipo de entidad que desarrolle las actividades de apuestas en línea reguladas en esta ley, y que no formen parte del registro de plataformas de apuestas en línea a cargo de la Superintendencia. Del mismo modo, estas instituciones quedarán facultadas

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	para proceder al cierre inmediato de cualquier cuenta de depósito que se utilice habitualmente, ya sea de forma directa o indirecta, para efectuar pagos a entidades no registradas.
	Artículo 58.- Las empresas a que se refieren los artículos 56 y 57 no podrán autorizar pagos, transferencias de fondos o abonos por concepto de apuestas en línea en favor de niños, niñas y adolescentes, aun tratándose de plataformas inscritas en el registro de plataformas de apuestas en línea.
	Artículo 59.- Siempre que la Comisión para el Mercado Financiero tome conocimiento de que una entidad fiscalizada por ella ha incurrido en alguna conducta que pueda constituir incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 56, 57 y 58, deberá informar en forma reservada dicha circunstancia a la Superintendencia para que ésta pueda fiscalizar y, eventualmente, iniciar un proceso sancionatorio al respecto.
	Artículo 60.- Los representantes, los gerentes y administradores de las entidades señaladas en los artículos 56 y 57 están obligados a denunciar ante el Ministerio Público los hechos de que tomen conocimiento y que revistan caracteres de delito según esta ley, en los términos de los artículos 175 a 178 del Código Procesal Penal. Del mismo modo, deberán aportar dichos antecedentes ante la Superintendencia para el ejercicio de las facultades que correspondan.
	Artículo 61.- Los proveedores de acceso a internet deberán bloquear el acceso de sus usuarios a todo tipo de direccionamiento a plataformas que desarrollen, exploten, publiciten u ofrezcan los servicios de apuestas en línea y que no formen parte del registro de plataformas de apuestas en línea, y redirigirán el acceso a la web institucional de la Superintendencia. Para estos efectos, ésta informará periódicamente a los proveedores de acceso a internet las direcciones que detecte en infracción a lo señalado en este artículo, para que, en un plazo no mayor a cinco días corridos, bloquee el acceso en los términos señalados. Siempre que la Subsecretaría de Telecomunicaciones tome conocimiento de que una entidad fiscalizada por ella ha incurrido en alguna conducta que pueda constituir incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	deberá informar en forma reservada dicha circunstancia a la Superintendencia para que ésta fiscalice y, eventualmente, inicie un proceso sancionatorio al respecto.
	Artículo 62.- Las empresas que provean servicios de distribución digital de servicios, aplicaciones o softwares, incluso su actualización, deberán impedir el uso, reproducción, streaming, descarga u otra tecnología análoga, desde el territorio nacional, de *softwares*, programas computacionales, plataformas, infraestructura informática, aplicaciones o similares que desarrollen, exploten, publiciten u ofrezcan los servicios de apuestas en línea y no formen parte del registro de plataformas de apuestas en línea. Para estos efectos, la Superintendencia informará a dichas empresas en los términos del artículo anterior, quienes deberán cumplir con la medida en el plazo allí señalado. Para efectos de este artículo, se presumirá que existe uso, reproducción, *streaming*, descarga o utilización de otra tecnología análoga desde territorio nacional si concurren, al menos, dos de las situaciones que se señalan en el inciso tercero del artículo 5 del decreto ley N°825, de 1974.
	Artículo 63.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este título será considerado una infracción grave de acuerdo al título IV de esta ley y será sancionado por la Superintendencia conforme al procedimiento allí señalado.
	Artículo 64.- La Superintendencia podrá informar y solicitar asistencia a agencias o instituciones públicas extranjeras que fiscalizan y regulan el juego en línea en sus respectivos países, cuando existan antecedentes de que una plataforma de apuestas en línea desarrolla, explota, publicita u ofrece desarrollar, explotar, publicitar u ofrecer sus servicios desde el extranjero.
	Artículo 65.- Para el ejercicio de las facultades señaladas en este título la Superintendencia utilizará la información disponible en los registros públicos que lleven la Comisión para el Mercado Financiero, la Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Banco Central de Chile, y en caso de ser insuficiente, podrá solicitarles directamente la información que posean respecto de las entidades señaladas en este título.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	Del mismo modo, podrá remitir los antecedentes que obren en su poder a otras instituciones públicas, en especial al Ministerio Público, al Servicio de Impuestos Internos y a la Unidad de Análisis Financiero.
	Artículo 66.- Sin perjuicio del ejercicio de las facultades señaladas en este título, la Superintendencia podrá levantar alertas al público en general, en sus canales de comunicación institucionales o por los medios que estime conveniente, respecto de: 1. Plataformas sin licencia de operación que sean detectadas, o de haberla obtenido, operen sin la certificación exigida conforme al artículo 17. 2. Plataformas cuya licencia haya caducado, haya sido extinguida o revocada. 3. Plataformas que operen con medios de pago no autorizados. 4. Cualquier otra alerta que considere relevante para el correcto funcionamiento de su respectivo sector regulado.
	TÍTULO VIII De la certificación de las plataformas de apuestas en línea
	Artículo 67.- Los operadores de plataformas de apuestas en línea sólo podrán explotar las respectivas plataformas si utilizan *softwares*, equipos, sistemas, terminales, instrumentos, medios de pago y servidores que cumplan con los requisitos señalados en esta ley y en el reglamento, con los estándares técnicos definidos por la Superintendencia, y se encuentran debidamente certificados por las entidades autorizadas por ella, lo que deberá realizarse de manera periódica en los plazos que señale la Superintendencia. La Superintendencia llevará un registro de entidades certificadoras, las que acreditarán el cumplimiento de los estándares técnicos de las plataformas, cuando la referida entidad fiscalizadora lo establezca. Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las certificadoras serán determinados a través de una resolución emitida por la Superintendencia. No podrán formar parte de este registro ni podrán realizar las certificaciones requeridas las entidades que

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	presten sus servicios a plataformas de apuestas en línea sin licencia de operación en el país.
	Artículo 68.- Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento y los requisitos para constituirse en entidad certificadora. Asimismo, la Superintendencia, a través de una o más resoluciones, determinará los requisitos técnicos, incluyendo los estándares de seguridad, aleatoriedad y ciberseguridad que deberán tener cada uno de los componentes de los sistemas de apuestas para ser certificados.
	TÍTULO IX De la Política Nacional de Apuestas Responsables
	Artículo 69.- La Política Nacional de Apuestas Responsables se dictará mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar y del Ministerio de Salud. Dicha política contendrá los principales lineamientos y objetivos en materia de promoción de la práctica de apuestas responsables y prevención de enfermedades relacionadas con las apuestas y los juegos de azar, sean éstos de manera presencial o en línea. La Superintendencia, a través de una o más instrucciones de general aplicación implementará dicha política, y podrá exigir otras medidas de prevención de las señaladas en dicho decreto supremo.
LEY N° 19.995, QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE CASINOS DE JUEGO	Artículo 70.- Modifícase la ley Nº19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, de la siguiente forma:
TITULO I Disposiciones generales Artículo 2º.- Corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales los juegos de azar y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
desarrollarlos, todo lo anterior, atendido el carácter excepcional de su explotación comercial, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica. Es atribución exclusiva de la instancia administrativa que esta ley señala, la de autorizar o denegar en cada caso la explotación de casinos de juego en el territorio nacional.	1. Agrégase en el artículo 2 el siguiente inciso tercero: “Cualquier modalidad de apuestas y juegos de azar que se explote comercialmente, que no se encuentre autorizada ni regulada por ésta u otras leyes, se considerará prohibida.”.
Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: a) Juegos de Azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos. b) Catálogo de Juegos: el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar, u otras categorías que el reglamento establezca. El referido registro será confeccionado y administrado por la Superintendencia. c) Casino de Juego: el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos. Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 63. d) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda	2. En el artículo 3:

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
extranjera. e) Permiso de Operación: la autorización que otorga el Estado, a través de la Superintendencia, para explotar un casino de juego, incluidas en él ~~las licencias de juego y~~ los servicios anexos. ~~f) Licencia de explotación de juegos de azar: el permiso que otorga la autoridad competente, para explotar los juegos de azar que la ley o sus reglamentos permiten; el que tendrá carácter de intransferible e inembargable.~~ g) Operador o Sociedad Operadora: la sociedad comercial autorizada, en los términos previstos en esta ley, para explotar un casino de juego, en su calidad de titular de un permiso de operación. h) Sala de Juego: cada una de las dependencias de un casino de juego en donde se desarrollan los juegos de azar autorizados en el permiso de operación. i) Autoridad Fiscalizadora: el organismo público encargado de resolver las solicitudes de permiso de operación y de fiscalizar la administración y explotación de los casinos de juego en los términos previstos en la presente ley, denominada "Superintendencia de Casinos de Juego", o "Superintendencia". j) Registro de Homologación: La nómina e identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados por la Superintendencia para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego. k) Oferta Económica: monto de dinero expresado en unidades de fomento, ofrecido por una sociedad postulante a un permiso de operación o renovación del mismo y recaudado por el Servicio de Tesorerías, que será pagado anualmente a la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el casino. La oferta económica constituirá una suma de dinero adicional al porcentaje del impuesto establecido en el artículo 59, y su pago deberá ser garantizado por la sociedad postulante mediante alguno de los instrumentos establecidos en esta ley.	a) Elimínase, en el literal e), la expresión “las licencias de juego y”. b) Elimínase el literal f).

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
l) Oferta Técnica: conjunto de propuestas realizadas por la sociedad operadora postulante, que deberá considerar cada uno de los requisitos establecidos en las bases técnicas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 18, 20, 21 bis y 23 de la presente ley. m) Bases Técnicas: conjunto de normas y especificaciones, elaboradas por la Superintendencia, que deben cumplir las sociedades postulantes para ser evaluadas.	c) Agréganse, a continuación del literal m) los siguientes literales n) y ñ): “n) Beneficiarios finales: Aquellas personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que: i. Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una sociedad solicitante o una sociedad operadora. ii. Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas sociedades, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del número anterior. iii. Ejerzan el control efectivo de una sociedad solicitante o una sociedad operadora, entendiendo por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo. Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada beneficiaria final, y la sociedad solicitante u operadora obligada a informar deberá arbitrar todos los medios necesarios para identificar y declarar su persona beneficiaria final. ñ) Grupo empresarial: el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	N°18.045, de mercado de valores.”.
TITULO II De los juegos, apuestas y servicios anexos Artículo 5°.- Los operadores sólo podrán explotar los juegos de azar que esta ley y sus reglamentos autoricen y siempre que cuenten con la licencia para ello. Los juegos de azar ~~cuya licencia haya sido otorgada al operador,~~ deberán ser explotados por éste en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título **(**___**)**. Los juegos de azar a que se refiere esta ley y sus reglamentos sólo se podrán autorizar y desarrollar en los casinos de juego amparados por el correspondiente permiso de operación, según se establece en las disposiciones siguientes. ~~En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea.~~ En los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar. En todo caso, el permiso de operación establecerá, por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo el número mínimo de mesas de juego y máquinas que deberán existir en el respectivo casino según la capacidad del mismo.	3. En el artículo 5: a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “que esta ley y sus reglamentos autoricen y siempre que cuenten con la licencia para ello” por lo siguiente: “incluidos en el catálogo de juegos”. b) En el inciso segundo: i. Elimínase la expresión “cuya licencia haya sido otorgada al operador,”. ii. Reemplázase la expresión “éste” por la expresión “el operador”. iii. Intercálase, entre la palabra “título” y el punto y aparte que le sigue, la expresión “, con excepción de lo señalado en el inciso final”. c) Elimínase en el inciso tercero la oración “En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea.”. d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente: “Lo anterior, sin perjuicio de la autorización que podrá otorgar la Superintendencia para realizar torneos o eventos de juegos o máquinas de azar fuera de la sala de juego, al interior del proyecto integral. En este caso, aplicará también el impuesto establecido en el artículo 58.”. e) Agréganse, a continuación del inciso cuarto, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo: “En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea, a excepción de lo dispuesto sobre las apuestas por medio de plataformas, que podrán efectuarse mediante terminales en línea dentro del casino de juego. Previa notificación a la Superintendencia, el operador podrá aumentar o

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	disminuir la cantidad y los tipos de juego a explotar establecidos en el permiso de operación. Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda determinará las categorías de juego mínimas que deberán ser explotadas por los casinos de juego. Las apuestas por medio de plataformas sólo podrán ser ofrecidas por la sociedad operadora a través de los servicios que convenga con una sociedad autorizada para explotar una plataforma de apuestas en línea, la que debe utilizar sistemas debidamente homologados para ello. Un reglamento establecerá las condiciones, requisitos y forma de operación de las apuestas por medio de plataformas. Los ingresos brutos del juego que dicha categoría reporte corresponderán a la plataforma de apuestas en línea.”.
Artículo 7º.- Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores. Las apuestas serán limitadas en su monto o sin límite, según se determine en el reglamento respectivo. Los operadores podrán establecer montos mínimos para las apuestas, previa autorización de la Superintendencia. En todo caso, carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda forma de asociación de dos o más jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos establecidos para cada tipo de apuestas en las distintas mesas de juego.	4. Reemplázase en el inciso primero del artículo 7 la palabra “podrá” por la expresión “, las entidades del grupo empresarial o los beneficiarios finales podrán”.
Artículo 9º.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas: a) Los menores de edad; b) Los privados de razón y los interdictos por disipación; c) Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas; d) Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e	5. En el artículo 9: a) En el inciso primero: i. Reemplázase en los literales a), b), c) y d), los punto y coma por puntos y aparte.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
Investigaciones de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas; e) Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos, y f) Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente. Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades **(___)** de la Superintendencia **(___)**. Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo.	ii. Reemplázase en el literal e) la expresión ", y" por el siguiente texto: ". La Superintendencia, mediante resolución, podrá establecer mecanismos para restringir de manera temporal el ingreso y permanencia en los casinos a determinadas personas, en las que concurran las circunstancias establecidas en esta ley.". iii. Agrégase, a continuación del literal f) el siguiente literal g): "g) Aquellos que voluntariamente se hayan autoexcluido de participar en los casinos regulados por esta ley o en las plataformas de apuestas en línea. Para estos efectos la Superintendencia, mediante instrucción de general aplicación, regulará un mecanismo de autoexclusión voluntaria para las personas que así lo decidan, el que indicará los procedimientos para que las sociedades operadoras lo implementen de manera efectiva. El plazo de exclusión no podrá ser inferior a seis meses.". b) En el inciso segundo: i. Intercálase, entre las palabras "facultades" y "de", la expresión "de instrucción". ii. Intercálase, entre la palabra "Superintendencia" y el punto y aparte que le sigue, la expresión "para el cumplimiento de esta prohibición".
Artículo 10.- No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en los casinos de juegos, las siguientes personas: a) El personal de la Superintendencia;	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
b) Los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos, y c) Las personas que, por mandato o encargo de la Superintendencia **(___)**, ejerzan labores fiscalizadoras en los casinos de juego **(___)**. Igual prohibición afectará a toda otra persona que ejerza labores fiscalizadoras en un casino de juegos, mientras dure su cometido y respecto de los juegos que se desarrollen en ese establecimiento. Si el que infringiere la prohibición antes señalada lo hace durante el ejercicio de una labor fiscalizadora, quedará de inmediato suspendido de dicha labor. Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.	6. En el literal c) del artículo 10: a) Intercálase, entre la palabra “Superintendencia” y la coma que le sigue, la expresión “u otros organismos con competencia en la materia”. b) Intercálase, entre la palabra “juego” y el punto y aparte que le sigue, la expresión “o en plataformas de apuestas en línea”.
TITULO III De los establecimientos y el personal Artículo 15.- El personal del casino de juego no podrá, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en el establecimiento en que aquél se desempeña. Igual prohibición existirá respecto de los accionistas, directores <u>o gerentes de la respectiva sociedad operadora</u> y de quienes administren los servicios anexos del mismo establecimiento. La infracción de estas prohibiciones será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título VI.	7. Reemplázase en el artículo 15 la expresión “o gerentes de la respectiva sociedad operadora” por la expresión “, gerentes o beneficiarios finales de la respectiva sociedad operadora o del grupo empresarial”.
TITULO IV	8. Agrégase, en el epígrafe del Título IV, a continuación de la palabra

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
Del permiso de operación **(___)**	"operación" la expresión "de los casinos de juego".
Párrafo 1º Del otorgamiento Artículo 18.- Los accionistas de las sociedades operadoras podrán ser personas naturales o jurídicas, que cumplan con los antecedentes señalados en el inciso final de este artículo y justifiquen el origen de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, verificará la Superintendencia. Tratándose de accionistas personas naturales, éstas, además, no deben haber sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva. No podrán formar parte del directorio de la sociedad operadora, además de las personas comprendidas en las inhabilidades contempladas en la ley N° 18.046, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior, en lo que corresponda. Los accionistas y los directores de las entidades operadoras no podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego. Cualquier modificación en la composición accionaria o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previa autorización de la Superintendencia; asimismo, todo nuevo partícipe en la referida sociedad deberá sujetarse a los requisitos legales y someterse a la investigación de antecedentes que efectúe la entidad fiscalizadora como si se tratare de un accionista original. Para cumplir con lo señalado en los incisos anteriores, la Superintendencia estará facultada para <u>investigar</u> los antecedentes comerciales, tributarios, financieros, administrativos, civiles y penales necesarios para verificar los requisitos que la ley establece **(___)**. Además, podrá solicitar a la sociedad postulante, si lo estima pertinente, justificar el origen de los fondos que destinarán a financiar su propuesta a un permiso de operación. **(___)**	9. En el inciso final del artículo 18: a) Reemplázase la palabra "investigar" por la expresión "solicitar y examinar". b) Intercálase, entre la palabra "establece" y el punto y seguido que le sigue, la expresión "para las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que integren la propiedad o el directorio de las sociedades operadoras, sus empresas relacionadas y sus beneficiarios finales". c) Agrégase, luego del punto final que pasa a ser punto y seguido, la oración "La Superintendencia dictará una instrucción técnica conforme a la que ejercerá las facultades señaladas en este inciso.".

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
Artículo 21 bis.- Se considerarán como únicas causales para que la sociedad solicitante no continúe con la etapa de evaluación, junto con el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 17, 18 y 20, que esta o sus accionistas **(___)** se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: a) En estado de **(___)** insolvencia. b) Haber sido, en los últimos quince años, director, gerente o accionista en una sociedad operadora a la cual se haya revocado su permiso de operación. c) Haber aportado a la Superintendencia información falsa, incompleta, inconsistente, adulterada o manifiestamente errónea respecto de sus antecedentes. d) No haber acompañado los antecedentes requeridos por la Superintendencia para llevar a cabo la evaluación en tiempo y forma. e) Ser socio o administrador de empresas o sociedades que mantengan deudas impagas con el Fisco, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido. f) Haber sido sancionado administrativamente, mediante resolución firme, por tres o más infracciones graves en los últimos cinco años por incumplimiento de las normas que regulan la actividad de los casinos. g) Haber sido sancionada **(___)** la persona jurídica, por alguno de los delitos contemplados en la ley Nº20.393; o los accionistas personas naturales **(___)** en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 o 28 de la ley Nº19.913, en la ley Nº18.314 o en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal **(___)**.	10. En el artículo 21 bis: a) Intercálase en el encabezado, entre la palabra “accionistas” y la expresión “se encuentren”, la expresión “o sus beneficiarios finales”. b) Intercálase en el literal a), entre las palabras “de” e “insolvencia”, la siguiente: “notoria”. c) En el literal g): i. Intercálase entre las expresiones “sancionada” y “la persona jurídica” la siguiente: “, por sentencia ejecutoriada,”. ii. Intercálase entre las expresiones “naturales” y “en virtud”, la siguiente: “o beneficiarios finales”. iii. Intercálase, entre la palabra “Penal” y el punto y aparte que le sigue, el siguiente texto: “, o por los delitos contemplados en la ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea”.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
Asimismo, la causal a que se refiere este literal también se configurará en aquellos casos en que los accionistas, sean personas jurídicas o naturales, hayan sido condenados por delitos equivalentes en el extranjero.	
Artículo 27.- La resolución que otorgue o renueve un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones: a) Razón social, nombre de fantasía si lo hubiere y capital de la sociedad, con indicación del porcentaje pagado y de los plazos en que deberá enterarse el porcentaje suscrito y no pagado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17; b) La indicación de las obras e instalaciones que comprenda el proyecto integral autorizado; c) Nombre o individualización del casino de juego que se autoriza; d) Ubicación y domicilio del establecimiento en donde necesariamente deberá funcionar el casino de juego que se autoriza; e) Plazo de vigencia del permiso de operación; f) Licencias de juego otorgadas y servicios anexos autorizados, y g) El monto de la oferta económica comprometido por la sociedad postulante.	11. En el artículo 27: a) Reemplázase en los literales a), b), c), d) y e) los punto y coma por puntos y aparte. b) En el literal f): i. Sustitúyese la expresión “Licencias de juego otorgadas y servicios”, por “Servicios”. ii. Reemplázase la expresión “, y” por un punto y aparte.
Artículo 27 bis.- En contra de las resoluciones de evaluación y otorgamiento, denegación o renovación de los permisos de operación, se podrá interponer el recurso de reposición contemplado en el artículo 10 de la ley Nº18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley	12. En el artículo 27 bis: a) En el inciso primero: i. Reemplázase la expresión “resoluciones de”, por lo siguiente: “resoluciones

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
Nº1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación **(___)** de la respectiva resolución **(___)**. La Superintendencia dispondrá de diez días hábiles para resolver. Los postulantes que estimen que las resoluciones de la Superintendencia **(___)** no se ajustan a la ley, a los reglamentos o disposiciones que le corresponda aplicar podrán reclamar de las mismas ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación. Por la interposición del reclamo no se suspenderán los efectos del acto reclamado, ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación. La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, notificándola por oficio y esta dispondrá de un plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones. Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.	que aprueben las bases técnicas y las de apertura, admisibilidad,”. ii. Intercálase entre las expresiones “notificación” y “de la respectiva”, la siguiente: “o publicación”. iii. Intercálase entre la palabra “resolución” y el punto y seguido que le sigue, la expresión “, según corresponda”. b) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “Superintendencia” y “no se ajustan”, lo siguiente: “referidas en el inciso anterior”.
	13. Agrégase a continuación del artículo 27 bis, el siguiente artículo 27 ter: “Artículo 27 ter.- En aquellos casos en que, en virtud del procedimiento señalado en el artículo 27 bis, se interponga un reclamo de ilegalidad que carezca de fundamento plausible, o, de acuerdo con el criterio del tribunal, sea interpuesto con el sólo objeto de obstaculizar o dilatar el procedimiento de

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	otorgamiento de permiso establecido en virtud de esta ley, a petición de la Superintendencia se podrá declararlo como temerario, en cuyo caso el reclamante podrá ser condenado, además de las costas, a pagar una multa a beneficio fiscal de hasta 5.000 UTM.”.
Artículo 29.- El permiso de operación habilitará la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él y las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto integral autorizado, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo. No obstante lo anterior, el operador podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de ~~licencias de juego otorgadas o~~ servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento. Asimismo, sólo una vez transcurrido cinco años desde el inicio de operación del casino de juego, el operador podrá solicitar la reducción de una o más de tales licencias o servicios anexos~~; ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de esta ley~~.	14. En el inciso segundo del artículo 29: a) Elimínase la expresión “licencias de juego otorgadas o”. b) Reemplázase la expresión “una o más de tales licencias o” por la expresión “uno o más de tales”. c) Elimínase el siguiente texto: “; ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de esta ley”.
Párrafo 2° De la extinción y revocación Artículo 31.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes: a) No haber dado cumplimiento, en tiempo y forma, a lo establecido en el artículo 28; b) Infringir gravemente las normas sobre juegos contenidas en esta ley y sus reglamentos; c) Suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada; d) Operar en un establecimiento no autorizado;	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
e) Explotar juegos no autorizados o prohibidos; f) Transferir la propiedad o el uso del permiso de operación ~~o de las licencias de juego otorgadas~~; g) Explotar servicios anexos no contemplados en el permiso de operación, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia; h) Contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente; i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia; j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, en relación a las actividades que deban realizarse en los casinos; k) Negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente las acciones de fiscalización; l) Participar los accionistas, directores y gerentes de la sociedad operadora, por sí o por interpósita persona, en los juegos que se explotan en el establecimiento; m) Utilizar máquinas o implementos de juego no comprendidos en el registro de homologación; n) Negar el pago total o parcial de los premios provenientes de los juegos; ñ) Disminuir, durante la vigencia del permiso de operación, el capital social mínimo establecido en el reglamento y no haber enterado este mínimo dentro del plazo de noventa días, señalado en la letra c) del artículo 17, y o) Haber incurrido los administradores o gerentes de la sociedad operadora de	15. Elimínase en el literal f) del artículo 31, la expresión “o de las licencias de juego otorgadas”.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
un casino de juegos, o quienes hagan las veces de tales, en las conductas prescritas en los números 4 y 5 del artículo 97 del Código Tributario, una vez agotados los procedimientos administrativos y judiciales que corresponda incoar frente a tales infracciones, de conformidad al referido cuerpo legal, y previo informe del Servicio de Impuestos Internos. p) No haber dado cumplimiento, en tiempo y forma, a la oferta económica presentada para optar al permiso de operación, o a las obligaciones establecidas en el artículo 20, letra k), y en el inciso primero del artículo 61 bis. Revocado el permiso de operación de un casino de juegos, quedará vacante la cuota correspondiente a dicho permiso, operando en tal caso plenamente las normas sobre otorgamiento de permisos de operación contenidas en el Párrafo 1º del Título IV de la presente ley.	
Artículo 32.- El Superintendente iniciará el procedimiento de revocación cuando considere que existen antecedentes fundados en cuanto a que el operador ha incurrido en alguna causal de revocación del permiso de operación, en los términos previstos en el artículo anterior. Para ello, dictará una resolución indicando la causal o causales en que el operador habría incurrido, señalando los antecedentes y fundamentos que las justifican. La resolución deberá ser notificada al gerente del operador o a su apoderado, mediante carta notarial. En el caso que ninguno de ellos sea habido, se procederá a fijar la cédula que la contenga en la puerta del domicilio de la sociedad operadora. El Superintendente podrá ordenar la paralización inmediata de las actividades del casino de juego, en la misma resolución que da comienzo al procedimiento de revocación.	16. Reemplázase en el inciso primero del artículo 32 la palabra “iniciará” por la expresión “podrá iniciar”.
Artículo 33.- El operador podrá efectuar los descargos que crea oportuno dentro del plazo de quince días hábiles, acompañando los antecedentes que considere necesarios ante la Superintendencia.	17. En el artículo 33:

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
Recibidos los descargos, o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin haberse éstos presentado, el Superintendente elevará todos los antecedentes al Consejo Resolutivo, a fin de que éste resuelva, sin más trámite, dentro del plazo de diez días, pudiendo el mismo Consejo ampliar este último término por una sola vez.	a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “sin más trámite dentro del plazo de diez días” por “dentro del plazo de treinta días hábiles”. b) Agréganse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto: “De forma previa a su decisión, el Consejo Resolutivo podrá requerir más antecedentes a la Superintendencia, la que deberá remitirlos dentro de cinco días hábiles. Asimismo, la respectiva sociedad operadora, en la presentación de sus descargos, podrá solicitar fundadamente ser escuchada en audiencia por el Consejo Resolutivo, dentro del plazo establecido en el inciso primero. Si el Consejo Resolutivo rechaza la revocación del permiso, pero estima que concurre alguna de las infracciones establecidas en el párrafo 2 del título VI, podrá aplicar la sanción alternativa contemplada en el artículo 50, o disponer un plazo prudencial para subsanar o corregir la conducta infractora.”.
TITULO V De la Superintendencia de Casinos de Juego	18. Reemplázase en el epígrafe del título V, la frase “de Casinos de Juego” por “de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar”.
Párrafo 1° Naturaleza, estructura y funciones Artículo 35.- Créase la Superintendencia de Casinos de Juego, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y sus reglamentos, la cual se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda. Esta Superintendencia constituye un servicio público de aquéllos regidos por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº19.882. Estará a cargo de un Superintendente. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca en otras ciudades del país.	19. Reemplázase en el inciso primero del artículo 35 la frase “de Casinos de Juego” por “de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar”.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
Artículo 36.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas **(**___**)** para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego **(**___**)** que operen en el país.	20. En el artículo 36: a) Intercálase entre las palabras “técnicas” y “para”, la expresión “, así como la apropiada gestión de riesgos,”. b) Intercálase entre la palabra “juego” y la expresión “que operen”, la expresión “y las plataformas de apuestas en línea”.
Artículo 37.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: 1.- Otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego **(**___**)**, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos, la Superintendencia estará facultada para requerir, recabar y reunir la información y antecedentes relativos a las solicitudes de permisos de operación de casinos de juego **(**___**)**, a la ampliación o reducción ~~de las licencias de juego y~~ de los servicios anexos, y los atingentes a la renovación y revocación de tales permisos. 2.- Fiscalizar las actividades de los casinos de juego **(**___**)** y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos.	21. En el artículo 37: a) En el numeral 1: i. Intercálase entre la expresión “casinos de juego” la primera vez que aparece y la coma que le sigue, la expresión “y de plataformas de apuestas en línea”. ii. Reemplázase la expresión “las licencias de juegos y” la primera vez que aparece por la palabra “los”. iii. Intercálase entre la expresión “casinos de juego” la segunda vez que aparece y la coma que le sigue, la frase “y de plataformas de apuestas en línea”. iv. Elimínase la expresión “de las licencias de juego y”. b) En el numeral 2: i. Intercálase, entre la palabra “juego” y la expresión “y sus sociedades operadoras”, la expresión ", de las plataformas de apuestas en línea”. ii. Reemplázase la expresión “y sus” la primera vez que aparece por la expresión “, como también de sus”. iii. Reemplázase la expresión “establece esta ley” por la expresión “establecen las respectivas leyes”. iv. Agrégase el siguiente párrafo segundo:

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	"Para lo anterior, la Superintendencia podrá supervisar en base a los riesgos, velará por disminuir aquellos inherentes a las actividades de los casinos de juego y de las plataformas de apuestas en línea, y tomará en consideración las particularidades de cada sociedad operadora. La Superintendencia podrá requerir los antecedentes señalados en este numeral al grupo empresarial de la sociedad operadora.".
3.- Determinar los principios contables de carácter general conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros.	
4.- Fiscalizar el desarrollo de los juegos **(**___**)**, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto.	c) Agrégase en el numeral 4), luego de la frase "los juegos", la frase "y los objetos de apuesta".
5.- Autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación.	
6.- Controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes, que el reglamento respectivo determine, para las personas que desempeñen funciones en las salas de juego o en las demás dependencias del casino de juego.	
7.- Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas debidamente acreditadas ante la Superintendencia, la realización de acciones específicas o la prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus atribuciones.	
8.- Homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego, para cuyo efecto la Superintendencia mantendrá un registro actualizado. El reglamento determinará el procedimiento de homologación.	
9.- Velar porque las sociedades operadoras fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones, circulares y demás órdenes que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieran corresponder a otros organismos fiscalizadores.	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
10.- Requerir que las sociedades operadoras proporcionen al público, a través de los medios que la Superintendencia determine, la información estrictamente necesaria para conocer el funcionamiento de la industria, velando porque esta sea suficiente, oportuna y veraz. La Superintendencia podrá efectuar directamente las publicaciones necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior. Asimismo, podrá disponer la publicidad de medidas, instrucciones o información relativa a las sociedades operadoras o casinos de juego. 11.- Elaborar y difundir índices, estadísticas y estudios relativos a las sociedades operadoras y a los casinos de juegos. 12.- Atender las consultas del público y resolver los reclamos que se formulen en contra de un casino de juego o de una sociedad operadora **(___)**.	d) Reemplázase en el numeral 10) la frase "o casinos de juego" por la siguiente: “, casinos de juego o plataformas de apuestas en línea". e) Reemplázase en el numeral 11) la frase "y a los casinos de juego" por la siguiente: “, los casinos de juego y las plataformas de apuestas en línea". f) En el numeral 12: i. Reemplázase la palabra “o” por una coma. ii. Intercálase entre la palabra “operadora” y el punto y seguido, la frase “o de una plataforma de apuestas en línea". g) Agréganse los siguientes numerales 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, nuevos, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes: “13. Autorizar a laboratorios e instituciones certificadoras que emitan certificados respecto al cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y estándares técnicos de las plataformas de apuestas en línea, sus componentes, programas y sistemas, los que se regirán por instrucciones de la Superintendencia. 14. Supervigilar el correcto funcionamiento de los casinos de juego y de las apuestas en línea con el fin de prevenir, entre otros, los riesgos de ciberseguridad; lavados de activos y financiamiento al terrorismo, crimen organizado; adicciones o comportamiento problemático en relación con el juego; y fraude en la generación de resultados y pago de premios.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
13.- Ejercer las demás facultades que esta y otras leyes o normas vigentes le confieran.	15. Adoptar medidas de promoción de juego y apuesta responsable. 16. Establecer los objetos de apuestas en línea autorizados, llevar un registro de ellos y recibir las solicitudes de incorporación de nuevos objetos de apuesta. 17. Requerir que las plataformas de apuestas en línea mantengan mecanismos de redundancia y soporte, de acuerdo con los estándares técnicos exigidos por la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización y otros aspectos de las plataformas de apuestas en línea. 18. Llevar y mantener actualizados en todo momento los registros de plataformas en línea autorizadas, registro de entidades certificadoras, registro de objetos de apuestas autorizados y registro de plataformas de apuestas en línea que funcionan en Chile sin autorización, así como todo otro registro que la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización y otros aspectos de las plataformas de apuestas en línea ordene, los que serán públicos y estarán disponibles en el sitio web de la Superintendencia. 19. Ejercer las facultades que la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización y otros aspectos de las plataformas de apuestas en línea disponga contra las plataformas que funcionen sin autorización en el país. 20. Proponer fundadamente al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, la modificación o derogación de los preceptos legales o reglamentarios que estime contrarios al correcto funcionamiento de las actividades que supervigila y fiscaliza en virtud de ésta u otras leyes. Este tipo de proposiciones tendrán siempre como antecedente una investigación o un estudio. 21. Suspender la realización de apuestas en líneas o pagos de premios por objetos de apuesta en específico, cuando existan antecedentes de su adulteración o mal funcionamiento. 22. Ejercer las medidas contra el juego ilegal, de conformidad a las leyes.”.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
Artículo 38.- La Superintendencia de Casinos de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, ~~como asimismo las licencias de juego y servicios anexos,~~ de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente. El Consejo Resolutivo estará integrado por: - El Subsecretario de Hacienda **(**___**)**, quien lo presidirá. - El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo **(**___**)**. ~~- El Superintendente de Valores y Seguros.~~ - El Subsecretario de Turismo **(**___**)**. - El Intendente Regional respectivo, según la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse. - Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo del Senado.	22. En el artículo 38: a) En el inciso primero: i. Reemplázase la frase “de Casinos de Juego” por “de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar”. ii. Elimínase la expresión “como asimismo las licencias de juego y servicios anexos,”. b) En el inciso segundo: i. Intercálase, entre la palabra “Hacienda” y la expresión “, quien”, la siguiente: “o quien lo represente”. ii. Intercálase, entre la palabra “Administrativo” y el punto y aparte que le sigue, la expresión “o quien lo represente”. iii. Elimínase la expresión “- El Superintendente de Valores y Seguros.”. iv. Intercálase, entre la palabra “Turismo” y el punto y aparte que le sigue, la expresión “o quien lo represente”. v. Reemplázase la palabra “Intendente” por “Gobernador”. vi. Reemplázase la expresión “Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo del Senado”, por la frase “Un profesional seleccionado mediante concurso público, con reconocida experiencia en urbanismo, ciencias económicas y financieras o derecho administrativo, el que será remunerado en la forma en que disponga el reglamento”. c) Intercálase, a continuación del inciso segundo el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente: “Los consejeros no podrán actuar representados en la sesión en que deban pronunciarse sobre el otorgamiento, la denegación o la revocación de un

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
El Superintendente de Casinos de Juego ejercerá la secretaría ejecutiva y actuará además como relator del Consejo. El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros, en sesión formalmente convocada al efecto, y en caso de empate resolverá su Presidente **(**___**)**. Con todo, el quórum para sesionar será de cinco integrantes. Un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el **(**___**)** funcionamiento del Consejo y para el adecuado ejercicio de las funciones que le encomienda la ley.	permiso de operación.”. d) Reemplázase en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la frase “de Casinos de Juego” por “de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar”. e) En el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto: i. Intercálase entre la expresión “Presidente” y el punto y seguido, la expresión “, el que para esta actuación no podrá ser representado”. ii. Sustitúyase el número “cinco” por “tres”. f) Intercálase en el inciso final entre las expresiones “para el” y “funcionamiento”, la siguiente: “nombramientos y”.
Párrafo 3° De la organización Artículo 40.- El Superintendente de Casinos de Juego será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República y designado por éste. Será el jefe superior del Servicio, tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo, y las demás funciones y atribuciones que establezca la ley. El Superintendente tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas pertinentes de la ley Nº 19.882.	23. Reemplázase en el inciso primero del artículo 40 la frase “de Casinos de Juego” por “de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar”.
Artículo 41.- Establécese la siguiente planta de personal de la Superintendencia: Planta/Cargos Grado E.F. Nº Cargos PLANTA DIRECTIVOS (exclusiva confianza) - Superintendente de Casinos de Juego 1 1 - Jefes de División 2 3 Subtotal 4 PLANTA PROFESIONALES - Profesionales 4 5	24. En la tabla del inciso primero del artículo 41: a) Reemplázase la frase “Casinos de Juego” por la frase “Casinos, Apuestas y Juegos de Azar”. b) Agrégase un Jefe de División en la Planta Directivos, reemplazando el guarismo “3” por “4”, y el guarismo correspondiente a Subtotal de “4” a “5”.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
- Profesionales 5 6 Subtotal 11 TOTAL 15 El personal de la Superintendencia se regirá por las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y, en los casos que corresponda, por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº 19.882. Además de los requisitos generales para ingresar a la Administración del Estado contemplados en el citado Estatuto, establécense los siguientes requisitos especiales, para los cargos de la planta que en cada caso se indican: Directivos: Superintendente: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 10 años. Jefes de División: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 5 años. Estas jefaturas constituirán el segundo nivel jerárquico del servicio y tendrán la calidad de alto directivo público, para los efectos de lo dispuesto en la ley Nº 19.882. Profesionales: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste. El sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata de la Superintendencia corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos establecidos en el Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo las asignaciones dispuestas en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 10 de la ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
Superintendente anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se le aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5° de la ley 19.528. Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia podrá, además, contratar personal asimilado a grado o sobre la base de honorarios para asesorías, estudios o servicios determinados. También podrá solicitar, en comisión de servicios, a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que en este caso rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes. El Superintendente determinará, mediante resolución y conforme a las disposiciones del presente artículo, las unidades internas que ejercerán las funciones que la ley le encomienda a la Superintendencia, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.	
Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente: 1.- Dirigir y organizar el funcionamiento de la Superintendencia. 2.- Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan. 3.- Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia. 4.- Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En ejercicio de estas facultades podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza. 5.- Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley. 6.- Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad con las normas estatutarias. 7.- Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes,	25. En el artículo 42:

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento. 8.- Impartir instrucciones contables, conforme a las cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial aquéllas que regulen la presentación de balances y estados de situación financiera, y la forma en que deberán llevar su contabilidad. 9.- Dictar las instrucciones técnicas, procedimientos y registros, mediante los cuales las entidades fiscalizadas deberán abrir, desarrollar y cerrar las operaciones diarias de los juegos y apuestas asociadas. 10.- Requerir de los demás organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.	
11.- Imponer las sanciones y multas **(**___**)** que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad de los casinos de juego **(**___**)**.	a) En el numeral 11: i. Intercálase entre las palabras “multas” y “que” la siguiente frase: “, y adoptar las medidas”. ii. Agrégase luego de la frase “casinos de juego” lo siguiente: “y de las plataformas de apuestas en línea”.
12.- <u>Examinar</u>, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, actas, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las sociedades operadoras, sus socios, accionistas, <u>directores y administradores</u>, siempre que se refieran a la operación de los casinos, **(**___**)** y requerir de sus representantes y personal en general todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el Superintendente respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el casino de juego **(**___**)**.	b) En el numeral 12: i. En el párrafo primero: - Reemplázase la palabra “Examinar” por la expresión “Solicitar y examinar”. - Sustitúyese la expresión “directores y administradores” por “directores, administradores y beneficiarios finales”. - Intercálase, entre las expresiones “casinos,” y “y requerir”, la siguiente: “o de las plataformas de apuestas en línea”. - Intercálase entre la palabra “juego” y el punto y aparte que le sigue, la

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	expresión “o en una plataforma de apuestas en línea”. ii. Intercálase en el párrafo segundo entre la palabra “juego” y el punto y aparte que le sigue, la expresión “o tenga domicilio la sociedad operadora de una plataforma de apuestas en línea”.
El Superintendente, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento en donde funcione el casino de juego **(___)**. 13.- Realizar visitas inspectivas, directamente o por intermedio de sus inspectores o funcionarios, a las entidades sometidas a su fiscalización, con la frecuencia que estime conveniente. Como asimismo, destacar personal de la Superintendencia de manera permanente en las distintas dependencias de un casino de juego. 14.- Citar a los socios y accionistas, sean personas naturales o jurídicas, de las sociedades operadoras, **(___)** a comparecer y,o a prestar declaración bajo juramento, acerca de cualquier hecho o circunstancia cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de dichas entidades o la conducta de su personal o ejercer sus facultades de fiscalización. Las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil no estarán obligadas a comparecer y declararán por escrito. El Superintendente podrá requerir del juez de turno en lo civil competente la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, en contra de las personas que, habiendo sido citadas bajo apercibimiento y sin causa justificada, no concurran a declarar. 15.- Suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de un casino de juego **(___)** cuando el operador no cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades, de conformidad con la ley y sus reglamentos. El operador podrá solucionar los reparos en el plazo que, al efecto, determine el Superintendente. 16.- Accionar ante los tribunales de justicia, de oficio o a petición de parte, respecto de la explotación o práctica de juegos de azar **(___)** desarrollados al	c) Intercálase en el numeral 14 entre las expresiones “operadoras,” y “a comparecer”, la siguiente: “y a los beneficiarios finales”. d) Intercálase en el numeral 15 entre las expresiones “casino de juego” y “cuando” la siguiente: “o una plataforma de apuestas en línea”. e) Intercálase en el numeral 16, entre las expresiones “juegos de azar” y “desarrollados”, la frase “o de apuestas en línea”.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
margen de la presente ley por personas o entidades no autorizadas; como asimismo por los delitos e infracciones de que tome conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras. 17.- Proponer al Consejo Resolutivo, para su resolución, el otorgamiento, denegación, renovación y revocación de los permisos de operación de casinos de juego, como también las licencias de juego y servicios anexos, con arreglo a las disposiciones de la ~~presente~~ ley y en virtud de los antecedentes que obren en su poder. 18.- Ejercer las demás funciones que le encomienden las leyes. Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los organismos pertinentes los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades fiscalizadoras que les sean propias.	f) En el numeral 17: i. Reemplázase la expresión “las licencias de juego y” por la palabra “los”. ii. Elimínase la palabra “presente”.
TITULO VI De la fiscalización, infracciones, delitos y sanciones Párrafo 2° De las infracciones Artículo 53 bis.- Serán responsables del pago de la multa las sociedades operadoras y, subsidiariamente, sus directores, gerentes y apoderados siempre que tengan facultades generales de administración **(___)**. En caso de reincidencia dentro de un período no superior a un año, las multas podrán duplicarse.	26. Intercálase en el artículo 53 bis, entre la palabra “administración” y el punto y seguido, la expresión “, y sus beneficiarios finales”.
Artículo 55.- Los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, se sujetarán a las siguientes reglas: a) Los procedimientos podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, o por	27. En el artículo 55: a) En el inciso primero: i. Reemplázase el literal a) por el siguiente: “a) Los procedimientos podrán iniciarse por denuncia, cuando esté revestida de seriedad y tenga mérito suficiente; o bien de oficio cuando a juicio de la

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
denuncia presentada ante ella.	Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar exista mérito suficiente para ello.”.
b) En caso de instrucción de oficio, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia. La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos. c) La denuncia que dé inicio a un procedimiento se formulará por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor. La denuncia originará un procedimiento sancionatorio sólo si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se ordenará el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado. Declarada admisible, la denuncia será puesta en conocimiento del presunto infractor.	ii. Reemplázase el literal d) por el siguiente: “d) Las notificaciones se harán por correo electrónico dirigido al presunto infractor en base a la información registrada en la Superintendencia, salvo que aquel no haya informado uno, caso en el que deberán realizarse mediante carta certificada dirigida a su domicilio en base a la información registrada en la Superintendencia.”.
d) Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en la Superintendencia.	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
e) El acusado o el denunciado tendrán un plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación, para contestar los cargos o la denuncia. f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días. El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada. g) Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia.	
h) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución. Esta resolución deberá dictarse dentro de los <u>diez</u> días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente. En los casos establecidos precedentemente, aplicada la sanción, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Superintendente deberá resolver la reclamación dentro de los diez días siguientes de expirado el plazo para interponerla, quedando en suspenso, mientras tanto, el pago efectivo de la multa.	iii. Reemplázase en el literal h) la palabra “diez” por “veinte”.
<u>Desechada la reclamación, la sociedad operadora podrá recurrir, sin ulterior recurso, ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el</u>	b) Reemplázanse los incisos tercero, cuarto y quinto por los siguientes: “Transcurrido el plazo sin que se haya interpuesto el recurso, o rechazado este último, quedará a firme la multa y la resolución que la declare tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
reclamo. Acogido a tramitación, se regirá por las normas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso o rechazado este último, quedará a firme la multa y la resolución que la declare tendrá mérito ejecutivo para su cobro.	Si la Corte de Apelaciones declara admisible el reclamo de ilegalidad, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para el pago de la multa, hasta que aquel sea resuelto por resolución ejecutoriada. Se dará traslado a la Superintendencia por el término de diez días hábiles, y notificará esta resolución por oficio. Evacuado el traslado o evacuado en rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa tendrá preferencia para su vista y fallo. La Corte podrá abrir un término de prueba, si lo estima pertinente, por un plazo que no podrá exceder de diez días. La sentencia que resuelva el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles contado desde su notificación. La apelación será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.”.
TITULO VII De la afectación Artículo 59.- Establécese un impuesto con tasa del 20%, sobre los ingresos brutos que obtengan las sociedades operadoras de casinos de juego, el que se calculará, declarará y pagará en conformidad a las reglas siguientes: a) El impuesto se aplicará sobre los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos autorizados, **(**___**)** previa deducción del importe por impuesto al valor agregado y el monto destinado a solucionar los pagos provisionales obligatorios, establecidos en la letra a) del artículo 84 del decreto ley Nº 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta. b) El impuesto se declarará y pagará mensualmente, en el mismo plazo que el contribuyente tiene para efectuar los pagos provisionales mensuales antes señalados.	28. En el artículo 59: a) Intercálase en la letra a), entre la expresión “autorizados,” y la palabra “previa”, la frase “con excepción de aquellos provenientes de la categoría apuestas por medio de plataformas,”. b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	"En los ingresos brutos generados por la explotación de la categoría de apuestas por medio de plataformas, se aplicarán las normas que rijan para las sociedades operadoras de plataformas de apuestas en línea.".
	29. Agrégase a continuación del artículo 59 el siguiente artículo 59 bis: "Artículo 59 bis.- Las sociedades operadoras de casinos de juego quedarán también sujetas a un impuesto denominado tasa de aporte al juego responsable, equivalente al 1% de los ingresos brutos anuales determinados según la letra a) del artículo anterior. El impuesto establecido en este artículo corresponderá a la diferencia positiva entre el 1% de sus ingresos brutos anuales y la suma de los desembolsos efectuados por la sociedad operadora, dentro del ejercicio correspondiente, que califiquen como vinculados a acciones destinadas a la promoción del juego responsable en los términos que defina la Política Nacional de Apuestas Responsables. Cualquier diferencia a favor del contribuyente no será deducible, no podrá imputarse a ejercicios posteriores, ni estará sujeta a devolución bajo ningún aspecto. La tasa de aporte al juego responsable se considerará para todos los efectos legales un mayor impuesto específico. El monto de este impuesto deberá determinarse de forma anual, y declararse y pagarse en el mes de abril respecto de la tasa determinada para el ejercicio comercial anterior. La declaración y pago se efectuará junto con la declaración anual de impuesto a la renta establecida en el artículo 65 del artículo primero del decreto ley Nº824, de 1974.".
	30. Agrégase el siguiente artículo 65: "Artículo 65.- Las referencias que las leyes, reglamentos u otras normas vigentes hagan a la Superintendencia de Casinos de Juegos, se entenderán referidas a la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar.".
LEY N° 18.851, QUE TRANSFORMA A LA EMPRESA DEL ESTADO POLLA	Artículo 71.- Modifícase la ley N°18.851, que transforma a la empresa del

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
CHILENA DE BENEFICENCIA EN SOCIEDAD ANÓNIMA	Estado Polla Chilena de Beneficencia en sociedad anónima, de la siguiente forma:
Artículo 1°.- Autorízase al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de sorteos de lotería y apuestas relacionadas con competencias deportivas, en conformidad a las disposiciones de esta ley.	1. Reemplázase en el artículo 1 la expresión “y apuestas relacionadas con competencias deportivas,” por la expresión “o números, lo que incluye la modalidad en línea, apuestas relacionadas con competencias deportivas y apuestas en línea,”.
Artículo 2°.- De acuerdo con la autorización establecida en el artículo anterior, el Fisco, representado por el Tesorero General de la República, y la Corporación de Fomento de la Producción en conformidad a su ley orgánica, constituirán una sociedad anónima que se denominará Polla Chilena de Beneficencia S.A., la que se regirá por las normas de las sociedades anónimas abiertas, quedando sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros. El objeto de esta sociedad será la realización y administración de los sorteos de lotería y la organización, administración, operación y control del sistema de pronósticos deportivos y apuestas relacionadas con competencias deportivas, en conformidad con las normas del decreto con fuerza de ley N° 120, de 1960, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo del Ministerio de Hacienda N° 152, de 1980. Asimismo, corresponderá a esta empresa la administración de sorteos de números, juegos de azar de realización inmediata y combinación de ambos en la forma dispuesta en el artículo 90 de la ley N° 18.768. Polla Chilena de Beneficencia S.A. podrá celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con el objeto social, incluida la constitución o incorporación a sociedades siempre y cuando no signifique dar o ceder a ningún título el giro principal de administración de sorteos de lotería y apuestas relacionadas con competencias deportivas a que se refiere el inciso anterior.	2. Agréganse en el artículo 2 los siguientes incisos cuarto y quinto: “Además, podrá desarrollar y explotar plataformas de apuestas en línea, conforme a la ley que regula el desarrollo de esas plataformas. Para lo anterior, deberá solicitar una o más de las licencias generales establecidas en esa ley, sin que le sean exigibles los requisitos establecidos en

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	su artículo 11.”.
LEY N° 18.568, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE LOTERÍA DE CONCEPCIÓN	Artículo 72.- Agrégase el siguiente artículo 1 bis en la ley N°18.568, que establece normas sobre Lotería de Concepción: “Artículo 1 bis.- Además, la Universidad de Concepción podrá operar plataformas de apuestas en línea, conforme a la ley que regula el desarrollo de esas plataformas. Para lo anterior, deberá solicitar una o más de las licencias generales establecidas en esa ley, sin que le sean exigibles los requisitos establecidos en su artículo 11.”.
LEY N° 19.913, QUE CREA LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS	Artículo 73.- Modifícase la ley Nº19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, de la siguiente forma:
TITULO I De la Unidad de Análisis Financiero Párrafo 2º Del deber de informar Artículo 3º.- Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos e instituciones financieras; empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero; las empresas de securitización; las administradoras generales de fondos y las sociedades que administren fondos de inversión privados; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de valores y las bolsas de productos, así como cualquier otra bolsa que en el futuro esté sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los	1. En el inciso primero del artículo 3: a) Intercálase entre las expresiones “salas de juego” y “e hipódromos”, lo siguiente: “sociedades operadoras de plataformas de apuestas en línea que cuenten con una licencia general de operación, otorgada por la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar; Polla Chilena de Beneficencia S.A. y la Lotería de Concepción;”.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
operadores de mercados de futuro y de opciones; las sociedades administradoras y los usuarios de zonas francas; los casinos, salas de juego **(___)** e hipódromos **(___)**; los titulares de permisos de operación de juegos de azar en naves mercantes mayores, con capacidad de pernoctación a bordo, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos; los agentes de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades y las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria; los notarios; los conservadores las administradoras de fondos de pensiones; las organizaciones deportivas profesionales, regidas por la ley Nº 20.019; las cooperativas de ahorro y crédito; las representaciones de bancos extranjeros; las automotoras y comercializadoras de vehículos nuevos o usados; las empresas de arriendo de vehículos; las personas que se dediquen a la fabricación o venta de armas; los clubes de tiro, caza y pesca; las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la compraventa de equinos de raza pura; los comerciantes de metales preciosos; los comerciantes de joyas y piedras preciosas y las empresas de depósito de valores regidas por la ley Nº 18.876; quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y en el Registro de Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos mantenido por la Comisión para el Mercado Financiero y presten los servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistemas alternativos de transacción, custodia de instrumentos financieros, intermediación de esos instrumentos; e iniciación de pagos. Idéntica obligación de reporte tendrán las demás personas naturales o jurídicas que en virtud de cualesquiera de sus giros estén sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero y que voluntariamente hayan solicitado su inscripción en el registro a que se refiere el artículo 40. La inscripción voluntaria antes aludida no podrá ser dejada sin efecto en tanto la persona no haya perdido la calidad de supervisado por esa Comisión. Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8º de la ley Nº 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada. Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero señalar a las entidades a que	b) Intercálase, entre la palabra “hipódromos” y el punto y coma que le sigue, la expresión “, respecto de operaciones que ocurran en sus recintos, oficinas, dependencias, sistemas y agencias dedicadas a la transmisión y apuestas de caballos fina sangre disputados en Chile o en el extranjero”.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos. Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero. Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa. Las superintendencias y los demás servicios y órganos públicos señalados en el inciso segundo del artículo 1º de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, estarán obligados a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, estas entidades no estarán sujetas a las obligaciones contenidas en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley, así como tampoco a las sanciones y al procedimiento establecido en el Título II de la presente ley. La información proporcionada de buena fe en conformidad a esta ley, eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.	
TITULO III Disposiciones Varias Artículo 27.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales: a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley Nº 20.000,	2. Intercálase en el literal a) del artículo 27, entre la expresión “psicotrópicas” y el punto y coma, la expresión “; en el artículo 40 de la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración, fiscalización y otros aspectos de

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
que Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas **(___)**; en la ley Nº 18.314, que Determina conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas; en el Título XI de la ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores; en el inciso primero del artículo 39 y en el Título XVII del decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en los artículos 168, en relación con el artículo 178 números 2 y 3; 168 bis y 169, todos del decreto con fuerza de ley Nº 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley Nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley Nº 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el Título I de la ley 21.459, que Establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest; en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario y en los números 8 y 9 del mismo artículo respecto de los delitos contemplados en los Párrafos 4 bis y IV ter del Título IX del Libro II del Código Penal; en los Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro II del Código Penal; en los artículos 141, 142, 367, 367 quáter, 367 septies, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y en los artículos 467 número 1 del inciso primero e inciso final, 468 y 470, numerales 1°, 8° y 11, en relación con el referido número 1 del inciso primero y con su inciso final del artículo 467, todos del Código Penal; en las letras f) y h) del artículo 7 de la ley Nº 20.009; en los artículos 305, 306, 307, 308 y 310, en relación con los números 2 y 5 del artículo 305, todos del Código Penal; en los artículos 139, 139 bis y 139 ter de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; en los artículos 30 y 31 de la ley N° 19.473; en el artículo 21 del decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques; en el artículo 11 de la ley Nº 20.962, que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes. b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito. Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes	las plataformas de apuestas en línea”.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente. Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos. Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados. La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo. Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta. En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.	
DECRETO LEY N° 1.298 DE 1975, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE CREA SISTEMA DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS	Artículo 74.- Modifícase el decreto ley N°1.298, de 1975, que crea sistema de pronósticos deportivos, de la siguiente forma:
TITULO I Sistema de Pronósticos y Apuestas Artículo 1°- Créase un Sistema de Pronósticos y Apuestas relacionado con	1. Agrégase en el artículo 1, luego de la frase “se indican” y antes del punto y

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
competencias deportivas, que se regirá por las disposiciones que a continuación se indican **(**___**)**.	aparte, la frase “y las normas establecidas en la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración, fiscalización y otros aspectos de las plataformas de apuestas en línea”.
Artículo 2º.- Las competencias o eventos deportivos que servirán de base a los concursos del Sistema, serán seleccionados por Polla Chilena de Beneficencia S.A. para cada concurso, pudiendo efectuarse sobre la base de competencias y eventos de fútbol, ya sean nacionales o internacionales; y respecto a una o más competencias o eventos deportivos nacionales o internacionales, individuales o por equipos, referidos a uno o más deportes olímpicos oficialmente reconocidos por el Comité Olímpico Internacional; y a las competiciones automovilísticas.	2. Derógase el artículo 2.
TITULO II Administración del Sistema Artículo 3°- La Empresa del Estado Polla Chilena de Beneficencia tendrá a su cargo la organización, administración, operación y control de este Sistema **(**___**)**. Los actos que se ejecuten en uso de las facultades a que se refiere el inciso anterior, serán fiscalizados por la Contraloría General de la República.	3. Intercálase en el inciso primero del artículo 3, luego de la frase “de este Sistema” y antes del punto y aparte, lo siguiente: “en todo aquello que no se encuentre regulado en la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración, fiscalización y otros aspectos de las plataformas de apuestas en línea”.
Artículo 4º.- Cada concurso podrá implementarse de acuerdo a las siguientes modalidades de apuestas y premiación, en forma conjunta o separada, según determine Polla Chilena de Beneficencia S.A. de conformidad al Reglamento: a) Apuestas con premios de pozo variable: Son aquellas en que los premios son determinados de acuerdo a los ingresos provenientes de las ventas del respectivo concurso, y b) Apuestas con premios predeterminados: Son aquellas en que los premios se fijan por Polla Chilena de Beneficencia S.A. con antelación al o los eventos respectivos que sirvan de base al concurso.	4. Derógase el artículo 4.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
Artículo 5º.- Los ingresos brutos que produzca cada concurso del Sistema, se destinarán: a) Al pago del impuesto de exclusivo beneficio fiscal con una tasa de 15%, que se aplicará sobre el precio de venta al público, sin considerar el impuesto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º de la ley Nº 18.110; b) Entre un 45% y un 55% para premios. El porcentaje destinado a premios será fijado y podrá ser modificado por el Ministerio de Hacienda, dentro del rango establecido precedentemente, mediante decreto supremo. Los premios se asignarán y pagarán en la forma que establezca Polla Chilena de Beneficencia S.A., con cargo al porcentaje destinado a premios fijado de la manera señalada en el inciso precedente; c) Un 12% para el Instituto Nacional de Deportes de Chile, con el objeto de financiar, exclusivamente, el fomento, desarrollo y actividades relacionadas con el deporte y la recreación de conformidad con la ley Nº 19.712. Polla Chilena de Beneficencia S.A. entregará dentro de los 12 primeros días del mes siguiente al respectivo concurso los fondos que correspondan al Instituto Nacional de Deportes de Chile. Del total de los fondos efectivamente destinados al Instituto Nacional de Deportes de Chile, un porcentaje no inferior a 13% se destinará para satisfacer las necesidades de los clubes deportivos nacionales y fomentar y desarrollar el deporte que sirva de base al concurso, y un porcentaje no inferior al 2% para la federación rectora nacional del deporte que sirva de base al respectivo concurso. Estos fondos serán distribuidos y fiscalizados por el Instituto Nacional de Deportes de Chile en la forma y condiciones que determine dicho organismo, y d) El saldo para gastos de administración, gestión y comisión por ventas.	5. Reemplázase el artículo 5 por el siguiente: “Artículo 5.- El 22% de los ingresos brutos obtenidos por Polla Chilena de Beneficencia en la explotación del Sistema de Apuestas Deportivas, sea a través de una plataforma de apuestas en línea, o a través de cualquier otro mecanismo que la ley le autorice, será destinado al Instituto Nacional de Deportes, con el objeto de destinarlas a las federaciones deportivas nacionales señaladas en el artículo 32 literal g) de la ley N° 19.712, del Deporte. Para estos efectos, se entenderá como ingreso bruto el monto total de las apuestas en línea y apuestas mediante venta físicas o presenciales en agencias o puntos de venta autorizados, realizadas por los usuarios a un objeto de apuesta, menos los premios entregados a éstos en dicho objeto. El saldo restante de los ingresos brutos será destinado para publicidad, gastos de administración, gestión y comisión por ventas. Polla Chilena de Beneficencia estará exenta del pago de los impuestos y gravámenes establecidos en los artículos 45, 46 y 47 de la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración, fiscalización y otros aspectos de las plataformas de apuestas en línea.”.
Artículo 6°- Las tarjetas de apuestas y los premios que deban pagarse como resultado del Sistema, como asimismo las utilidades que se deriven de él, estarán	6. Sustitúyese el artículo 6 por el siguiente: “Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el artículo primero del decreto ley N°825, de 1974,

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
exentos de todo tipo de contribuciones y gravámenes, fiscales y municipales. Para los efectos del decreto ley N° 824, de 1975, se declara que la presente exención corresponde a la señalada en el N° 2 del artículo 40, sin que sea aplicable lo dispuesto en el inciso final de dicho artículo. Se entenderá, igualmente, que el concurso estará afecto a la exención que señala el artículo 60°, N° 9, del decreto ley N° 825, sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.	para los efectos de esta ley, se considerará que los servicios derivados del desarrollo y explotación del Sistema no se encontrarán gravados con el impuesto al valor agregado. Se entenderá, igualmente, que el Sistema de Pronósticos goza de la exención que señala el número 8 del artículo 13, de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios.”.
Artículo 7º.- Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, se dictará uno o más reglamentos sobre la organización, administración, funcionamiento y procedimiento de los concursos del Sistema de Pronósticos Deportivos **(**___**)**.	7. Intercálase en el artículo 7, entre la expresión “Pronósticos Deportivos” y el punto y aparte que le sigue la frase “en todo aquello que no se encuentre regulado en la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración, fiscalización y otros aspectos de las plataformas de apuestas en línea.
TITULO III Disposiciones Generales Artículo 8º.- Polla Chilena de Beneficencia S.A. podrá determinar el número y frecuencia de los concursos del Sistema y estará facultada para suspenderlos en caso que el calendario de las competencias o eventos deportivos o el mercado así lo aconsejen, de conformidad al reglamento. La federación nacional rectora del deporte que sirva de base al concurso, que no entregare en forma y tiempo oportuno el calendario de las competencias deportivas a las respectivas autoridades o que, habiéndolo entregado lo altere, modifique o suspenda en todo o parte; que no avisare en tiempo debido los resultados definitivos de los eventos o competencias efectuadas; o incurriere en alguna infracción a las obligaciones que el Reglamento específicamente le imponga, será sancionada con la privación hasta por cinco concursos del aporte a que se refiere la letra c) del artículo 5º, sin perjuicio del ejercicio de las demás atribuciones que el reglamento otorgue a la autoridad para asegurar la realización del concurso. Igual sanción se aplicará a los clubes deportivos nacionales que infrinjan las disposiciones de la presente ley o de su reglamento.	8. Reemplázase el inciso segundo del artículo 8 por el siguiente: “En las agencias o puntos de venta autorizados por Polla Chilena de Beneficencia se podrán instalar terminales computacionales u otros medios tecnológicos que permitan a los apostadores realizar, a través de terceros o personalmente, las apuestas deportivas autorizadas para su comercialización, respecto de cuyos locales o establecimientos no regirán las disposiciones de los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal, ni las demás prohibiciones sobre la materia, sin que les sea aplicable la prohibición contemplada en el inciso primero del artículo 8 de la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración, fiscalización y otros aspectos de las plataformas de apuestas en línea.”.
	9. Reemplázase el artículo 9 por el siguiente:

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
Artículo 9º.- El derecho a cobrar los premios se extinguirá una vez transcurrido el plazo de 60 días, contado desde la publicación de los resultados del respectivo concurso.	"Artículo 9.- El derecho a cobrar los premios, cuando el boleto se haya adquirido de manera física, se extinguirá una vez transcurrido el plazo de sesenta días corridos, contado desde la publicación de los resultados del respectivo concurso.".
LEY N° 20.393, QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS QUE INDICA Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley Nº 19.913, en el artículo 8° de la ley Nº18.314, en el Título I de la ley que sanciona delitos informáticos, en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas, **(___)** y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 318 ter, 411 quáter, 448 septies, 448 octies, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas. En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente. Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.	Artículo 75.- Intercálase en el inciso primero del artículo 1 del artículo primero de la ley N°20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, entre las expresiones "sobre control de armas," e "y en los artículos 240", la frase "en el artículo 40 de la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración, fiscalización y otros aspectos de las plataformas de apuestas en línea,".
	Artículos transitorios
	Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Las normas relativas a la solicitud de licencias generales y autorizaciones para explotar apuestas en eventos únicos entrarán en vigencia una vez dictado el reglamento, el que deberá expedirse en un plazo no superior a seis meses contado desde la publicación de la ley. En el mismo plazo deberá dictarse el

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	decreto que establezca la Política Nacional de Apuestas Responsables.
	Artículo segundo.- Podrán solicitar una licencia transitoria de operación desde la entrada en vigencia de la ley, las plataformas de apuestas en línea que cumplan con los siguientes requisitos: 1. Constituirse en Chile como sociedad anónima cerrada en los términos del artículo 11. 2. Acreditar, mediante un certificado emitido por un laboratorio acreditado ante la Superintendencia, que los sistemas que se utilizarán en la plataforma dan cumplimiento a estándares técnicos de jurisdicciones cuya legislación, de acuerdo a la Superintendencia, sea similar a aquella establecida en esta ley, al menos en cuanto al resguardo de la fe pública y de los montos depositados y apostados; mecanismos de verificación de identidad; exclusión de niños, niñas y adolescentes y registro de las transacciones realizadas por los usuarios. La Superintendencia deberá mantener una nómina de las jurisdicciones que cumplen con este requisito, en el cual no podrán incluirse territorios o jurisdicciones que tengan un régimen fiscal preferencial de acuerdo al artículo 41 H de la ley sobre impuesto a la renta. 3. Extender una garantía a la vista e irrevocable a favor de la Superintendencia por un monto de 5.000 unidades tributarias mensuales. Dicha garantía deberá ser restituida a la sociedad una vez obtenida la licencia general de operación conforme a esta ley, y otorgada la reserva de liquidez en los términos del numeral 2 del artículo 17. En caso de no solicitar u obtener la licencia, la devolución de la garantía se regirá por las disposiciones del artículo 27 y el plazo se contará desde el momento en que cesa este régimen transitorio de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto. 4. No haber ofrecido por sí, ni formar parte de un grupo empresarial que, a través de alguna de sus entidades, haya ofrecido a personas dentro del territorio nacional servicios de apuestas, juegos de azar, casinos o similares, en línea o a través de plataformas digitales, en los últimos doce meses previos a la entrada en vigencia de esta ley. Para efectos de este artículo, se estará a lo establecido en el numeral 9 del artículo 13 y se entenderá por grupo empresarial el definido

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N°18.045. La Superintendencia dictará una resolución dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, en la que fijará las normas para el debido cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de una licencia transitoria de operación e indicará los antecedentes, declaraciones y documentación requerida para su comprobación. Asimismo, podrá dictar cualquier otra norma necesaria para el correcto funcionamiento de este régimen transitorio. A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos generales indicados en el inciso primero, los interesados deberán presentar su solicitud dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la dictación de la resolución señalada en el inciso anterior, y acompañar los antecedentes y la documentación requerida por la Superintendencia. Junto con su solicitud, deberán realizar un depósito en dinero de 100 unidades tributarias mensuales, en la forma que establezca la Superintendencia mediante resolución, para proveer el pago de los gastos que deba efectuar aquella en el proceso de autorización de la licencia transitoria. Los representantes legales de las plataformas deberán declarar la veracidad de los documentos entregados. La entrega de información falsa será sancionada con la pena prevista en el inciso segundo del artículo 41. Una vez presentada una solicitud con todos los antecedentes requeridos, la Superintendencia verificará si ella cumple con los requisitos y condiciones señalados en los incisos anteriores, en un plazo de hasta veinte días hábiles, el que podrá ser prorrogado por otros diez días hábiles, por resolución fundada. Concluido el análisis, la Superintendencia dictará la resolución que, según corresponda, deniegue o autorice a operar bajo este régimen de licencia transitoria durante el período que medie entre la dictación de dicha resolución y hasta el vencimiento del período establecido en el numeral 1 del artículo tercero transitorio o, en caso de que la sociedad solicite la licencia de operación, hasta la certificación de aquella autorización o su caducidad, conforme lo prescrito en el párrafo 2 del título II. En contra de la resolución que deniegue la solicitud, procederán los recursos previstos en el artículo 27 bis de la ley N°19.995.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	Durante el periodo de operación establecido en el inciso cuarto las plataformas de apuestas en línea que obtengan una licencia transitoria de operación serán consideradas sociedades operadoras y su operación será considerada lícita para todos los efectos legales, mientras den estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de esta ley, y aquellas que emanen de los demás cuerpos normativos que se encuentren vigentes, así como de las resoluciones, instrucciones técnicas y de general aplicación y las órdenes directas dictadas por la Superintendencia. Ésta podrá ejercer todas las funciones y atribuciones que le reconocen las leyes para efectos de su fiscalización, y también podrá ejercer las medidas establecidas en el título VII contra las plataformas que funcionan ilegalmente en el país. Las plataformas que obtengan una licencia transitoria de operación deberán pagar el gravamen contemplado en el artículo 44 para operar bajo el régimen transitorio establecido en este artículo, además de la obligación que les corresponda con la obtención de una licencia general, sin perjuicio de la aplicación de los demás impuestos y gravámenes establecidos en esta ley. La Superintendencia deberá implementar y administrar un registro que contenga las plataformas de apuestas en línea autorizadas para operar conforme a este artículo. En el marco de sus funciones fiscalizadoras, la Superintendencia deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público en caso de que tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en el párrafo 2 del título IV, respecto de plataformas que operen en el país en el período a que se refiere este artículo sin haberse acogido al régimen transitorio establecido en éste.
	Artículo tercero.- Para otorgar el primer conjunto de licencias de apuestas en línea la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar observará el siguiente procedimiento: 1. Dictado el reglamento señalado en el inciso segundo del artículo primero transitorio, se realizará por única vez un llamado para obtener licencias generales de apuestas en línea, que durará seis meses.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	2. La Superintendencia evaluará las propuestas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del título II y considerando lo establecido en el artículo cuarto transitorio. 3. Vencido el plazo señalado en el numeral 1, no podrán presentarse durante dos años nuevas solicitudes de licencias generales de operación de plataformas de apuestas en línea. 4. La Superintendencia, a través de una o más resoluciones, podrá establecer condiciones especiales para el inicio de la operación de las plataformas de apuestas en línea, las que serán sólo aplicables a este primer proceso de otorgamiento de licencias de operación. Seis meses antes del vencimiento del plazo señalado en el numeral anterior, la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar deberá enviar un informe a la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Economía del Senado. Este informe dará cuenta detallada de la implementación de esta ley, para lo que deberá incluir, a lo menos, estadísticas agregadas sobre la cantidad de solicitudes de licencias generales y autorizaciones para explotar apuestas en eventos únicos, la cantidad de usuarios registrados en cada plataforma de apuestas en línea, procedimientos sancionatorios iniciados y sus resultados, así como cualquier otra información relevante de que disponga en relación con su implementación.
	Artículo cuarto.- Establécese el siguiente sistema extraordinario de declaración de intereses, primas, comisiones o cualquiera otra forma de remuneración por servicios no declarados y captación de usuarios: 1. Contribuyentes que deben acogerse Deberá acogerse a este sistema extraordinario todo aquel solicitante de una licencia transitoria o una licencia general de operación de plataformas de apuestas en línea que haya ofrecido por sí o que forme parte de un grupo empresarial que, a través de alguna de sus entidades, haya ofrecido a personas

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	dentro del territorio nacional servicios de apuestas, juegos de azar, casinos o similares, en línea o a través de plataformas digitales, en los treinta y seis meses previos a la entrada en vigencia de esta ley, sin contar con autorización conforme a ésta u otras leyes (en adelante, el "contribuyente"). La obligación de declaración del contribuyente deberá incluir a todas las entidades que formen parte de su grupo empresarial que hayan incurrido en la conducta descrita. Para efectos de este artículo, se entenderá que el contribuyente o las entidades del grupo empresarial del que forme parte han ofrecido los servicios señalados en el inciso anterior en Chile, cuando se verifique a su respecto cualquiera de los criterios establecidos en el numeral 9 del artículo 13. Se entenderá por grupo empresarial el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N°18.045. 2. De la determinación del impuesto Los contribuyentes que se acojan a este sistema extraordinario deberán declarar y pagar un impuesto único y sustitutivo que se determinará conforme a los siguientes componentes: A) Componente por servicios no declarados i. Base imponible Los contribuyentes deberán declarar los ingresos brutos obtenidos por los servicios prestados de conformidad con el número 1 de este artículo, por sí y por todas las entidades que formen parte de su grupo empresarial, que hayan sido utilizados dentro del territorio nacional o sean atribuibles a su actividad en él, en atención a los criterios del inciso tercero del artículo 5 del decreto ley N°825, de 1974, en los últimos 36 periodos tributarios en los términos del numeral 5 del artículo 2° del mismo cuerpo legal. Si el contribuyente prestó los servicios por un plazo continuo o discontinuo inferior al señalado, deberá acreditarlo fehacientemente ante el Servicio. Para estos efectos, se entenderá como ingreso bruto el monto total de las apuestas en línea realizadas por los usuarios a un objeto de apuesta, menos los premios entregados a éstos en dicho objeto, durante el período señalado en el

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	párrafo anterior. El contribuyente deberá acompañar antecedentes que permitan acreditar los ingresos percibidos y los premios efectivamente pagados en el plazo señalado en el inciso anterior. En las apuestas cruzadas, esto es, aquellas donde la operadora no obtiene como ingreso propio las cantidades apostadas, se considerará ingreso bruto la prima, comisión o cualquier otra forma de remuneración cobrada por el operador. ii. Tasa Los ingresos brutos antes señalados se sujetarán a un impuesto que se aplicará con una tasa de 31%. B) Componente por captación de usuarios En adición al impuesto determinado conforme al literal A anterior, los contribuyentes estarán obligados a pagar un impuesto de un monto equivalente a 0,07 de una unidad tributaria mensual por cada una de las cuentas de apuestas que hayan tenido movimientos en el periodo de declaración establecido en el numeral i) del literal A anterior. C) Determinación final del monto a pagar La suma de los componentes indicados en los literales A) y B) corresponderá al impuesto único y sustitutivo de los demás impuestos que pudieron haber gravado los servicios señalados. De dicho valor se podrán descontar los pagos efectivamente efectuados por concepto de impuesto a las ventas y servicios correspondientes al mismo periodo en relación al cual se paga el impuesto único y sustitutivo, respecto de servicios de apuestas, juegos de azar, casinos o similares, en línea o a través de plataformas digitales. Con todo, el impuesto que se determine después del descuento señalado en el párrafo anterior no podrá ser inferior a 1.000 unidades tributarias mensuales por año o fracción de año en que el declarante afirme haber operado en el país, con un máximo de tres años.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	3. Forma y oportunidad de la declaración y pago La declaración a que se refiere este artículo deberá ser presentada por el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos previo a la presentación de su solicitud de licencia transitoria o general, junto con todos los antecedentes de hecho y de derecho en que se funde, los que deberán permitir tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos de este sistema transitorio y extraordinario de declaración. Adicionalmente, deberán proporcionar al Servicio información respecto de las rentas obtenidas por los usuarios por concepto de premios de apuestas, juegos de azar, casinos o similares, en línea o a través de plataformas digitales, respecto de los periodos acogidos a esta declaración, en los términos del artículo 49. 4. Procedimiento Presentada la declaración que regla este artículo y con el sólo mérito de aquella, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar en el acto el impuesto único y sustitutivo determinado por el contribuyente. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del respectivo giro, y deberá dejarse constancia del pago en el expediente respectivo. El Servicio de Impuestos Internos dispondrá del plazo de doce meses contado desde la fecha del pago del impuesto, para la fiscalización del cumplimento de los requisitos que establece este artículo y la correcta determinación del impuesto. Vencido el referido plazo se presumirá de derecho que la declaración del contribuyente y los antecedentes en que se funda han sido presentados en conformidad a sus disposiciones. Dentro de ese plazo, el Servicio podrá ejercer la totalidad de las atribuciones que le confiere la ley y girar las eventuales diferencias de impuesto único que puedan resultar. Vencido el plazo el Servicio no podrá ejercer dichas facultades. 5. Tratamiento del impuesto único El impuesto de este artículo no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	único ni de ningún otro tributo. 6. Prohibiciones No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la ley hayan sido objeto de una citación, liquidación, reliquidación o giro por parte del Servicio de Impuestos Internos, que diga relación con los intereses, primas, comisiones o cualquier otra forma de remuneración que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo, ni aquellos respecto de los cuales concurra una causal de rechazo de solicitud de licencia de operación en los términos del artículo 13. 7. Efectos de la declaración y pago del impuesto Con la declaración y pago del impuesto único y sustitutivo que establece este artículo, y siempre que se cumplan los requisitos que establece, se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas. Conforme a ello, y sobre la base del mérito de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas para acogerse al sistema establecido por este artículo o transcurrido el plazo de doce meses que señala el párrafo segundo del numeral 4, se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación tributaria, con anterioridad a la presentación de su solicitud. Con todo, las demás responsabilidades penales, civiles, administrativas, o cualquier otra distinta a las señaladas en el inciso anterior, que derive del incumplimiento de la normativa vigente previo a la entrada en operación del solicitante que obtenga una licencia transitoria o una licencia general de acuerdo a esta ley, podrán hacerse efectivas y en ningún caso podrán entenderse extinguidas por algún precepto de esta ley. Cumplida la obligación establecida en este artículo, el solicitante deberá acompañar ante la Superintendencia, al momento de postular a una licencia transitoria o licencia general, un certificado emitido por el Servicio de Impuestos

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	Internos que declare haberse acogido al sistema extraordinario establecido en este artículo respecto de todas las entidades de su grupo empresarial que hayan ofrecido sus servicios en Chile en los términos establecidos en el número 1 de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de los demás antecedentes, documentos y declaraciones que deba presentar de conformidad a la ley, incluyendo una declaración jurada de no encontrarse afecto a ninguno de los criterios establecidos en el artículo 13, número 9. Si con posterioridad a la autorización de la licencia de operación, la Superintendencia verifica la concurrencia de alguno de los criterios del precitado artículo 13 numeral 9 respecto del contribuyente o de alguna de las entidades de su grupo empresarial, deberá invalidar la resolución que otorgue la licencia conforme al artículo 53 de la ley N°19.880, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la entrega de información falsa.
	Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73, y en consideración a lo señalado en el decreto ley Nº1.298, de 1975, que crea el Sistema de Pronósticos Deportivos, se entenderá que, desde el plazo señalado en el numeral 1 del artículo tercero transitorio, Polla Chilena de Beneficencia S.A. cuenta con una licencia general de operación de Plataformas de Apuestas en Línea para el desarrollo de apuestas deportivas en línea por el plazo de ocho años. Esta licencia se regirá por las mismas normas que aquellas otorgadas en virtud de esta ley, en todo lo que no sea exceptuado por ella. Durante el plazo señalado en el inciso anterior, la plataforma de apuestas en línea desarrollada por Polla Chilena de Beneficencia S.A. para apuestas deportivas estará exenta de cumplir con los estándares técnicos establecidos para las plataformas en virtud de esta ley. En todo lo demás se someterá a las normas establecidas en esta ley, con excepción de los artículos 72 a 75. Sin perjuicio de lo anterior, noventa días antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero, Polla Chilena de Beneficencia S.A. podrá solicitar a la Superintendencia una licencia general con el objeto de desarrollar apuestas deportivas en línea, la que entrará en vigencia una vez expirado el referido plazo, por el término de cinco años y sujeta a las condiciones que en ese

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA
	momento se encuentren vigentes. Además, Polla Chilena de Beneficencia S.A. podrá solicitar una o más licencias generales de operación para cualquier otro objeto de apuestas autorizadas por la Superintendencia, para lo cual deberá dar cumplimiento íntegro a lo dispuesto en esta ley, sin que le sean exigibles los requisitos establecidos en el artículo 11.
	Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos de la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar y en lo que falte, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

COMISIÓN DE HACIENDA, agosto de 2025.-